

"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

**EXPEDIENTE: CODHEM/AE/AVE/121/2022 Y  
CODHEM/ACE/NNA/3/2022 ACUMULADO**

**RECOMENDACIÓN 3/2025**

**DERECHO VULNERADO: DERECHO DE LA  
INFANCIA A UNA EDUCACIÓN LIBRE DE  
VIOLENCIA.**

**DERECHO RELACIONADO: DERECHO A LA  
INTEGRIDAD PERSONAL.**

**PERSPECTIVAS RELACIONADAS: INFANCIA  
Y DE GÉNERO.**

**TOLUCA DE LERDO, MÉXICO; 16 DE JUNIO  
DE 2025.**

**DIRECCIÓN GENERAL DE LOS  
SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS  
AL ESTADO DE MÉXICO**

**P R E S E N T E**

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;<sup>1</sup> 1, 2, 13, fracciones I, III y VIII, 28, fracción XIV, 99, fracción III, 100, 103 y 104 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos

<sup>1</sup> Artículo 16.- La Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que reconoce el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos. Este organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. [...]

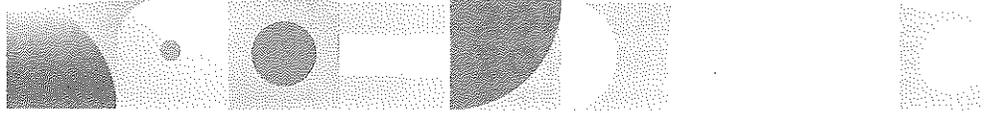
El organismo que establecerá la Legislatura del Estado se denominará Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc  
C.P 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

del Estado de México;<sup>2</sup> 2, 99 y 100 de su Reglamento Interno;<sup>3</sup> procedió a examinar los hechos y las evidencias de los expedientes **CODHEM/AE/AVE/121/2022 Y CODHEM/ACE/NNA/3/2022 (ACUMULADO)** del índice de la Visitaduría de Atención y Coordinación Especializada, enunciados al epígrafe, relacionados con vulneraciones a los derechos humanos de **V1 y V2**.

<sup>2</sup> Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de México, en términos de lo establecido por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la protección, observancia, respeto, garantía, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano; así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones, sobre presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal;

[...]

III. Sustanciar los procedimientos que correspondan, en los términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

[...]

VIII. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y demás resoluciones que contemple esta Ley;

Artículo 28.- La o el Presidente tiene las facultades y obligaciones siguientes:

XIV. Aprobar y emitir Recomendaciones públicas no vinculatorias; así como Resoluciones de no Responsabilidad;

Artículo 99.- La Comisión puede dictar las resoluciones siguientes:

[...]

III. Recomendaciones: cuando se comprueben las violaciones a derechos humanos;

[...]

Artículo 100.- Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad, deben contener los fundamentos legales, principios jurídicos, criterios generales aplicables, razonamientos de las partes y valoración de las pruebas; así como las consideraciones que las motiven y sustenten.

[...]

Artículo 103.- Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad deben referirse a casos concretos, los cuales no son aplicables a otros por analogía o mayoría de razón.

Artículo 104.- La Comisión debe notificar al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos, relacionados con las violaciones a derechos humanos, las resoluciones que deriven de los procedimientos a que se refiere el presente Título, de conformidad con el Reglamento Interno.

<sup>3</sup> Objeto de la Comisión

Artículo 2.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México como organismo autónomo, tiene a su cargo la protección de los derechos humanos de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y demás ordenamientos legales.

Contenido de la Recomendación

Artículo 99.- Las Recomendaciones emitidas por el Organismo deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

[...]

I. Autoridad a la cual se dirige;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos;

III. Evidencias que demuestran la violación a derechos humanos;

IV. Análisis de evidencias, razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada; y

V. Recomendaciones.

Notificación de la Recomendación

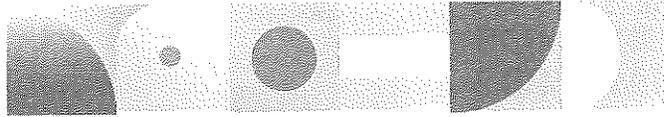
Artículo 100.- Una vez emitida la Recomendación, ésta se notificará al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos relacionados con las violaciones a derechos humanos, dentro de los tres días hábiles siguientes. La versión pública de la Recomendación se dará a conocer a través de la página Web de la Comisión, después de su notificación.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc  
C.P 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

La presente Recomendación, de **carácter especializada**, se encuentra coordinada por la **Segunda Visitaduría General**, bajo los criterios dispuestos en los artículos 13 Bis, fracciones I y VI, y 16 Bis, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.<sup>4</sup>

Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,<sup>5</sup> concatenado con los numerales 91 y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,<sup>6</sup> así como 8 de la Ley de Protección Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.<sup>7</sup> Dicha información se hace del conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un **anexo confidencial** en el que se indica el **nombre de las personas involucradas, la cual observará las medidas necesarias para la protección de datos personales**, conforme a la ley de la materia.

<sup>4</sup> Atribuciones de la Segunda Visitaduría General

Artículo 13 Bis. - La Segunda Visitaduría General, además de las facultades y obligaciones contenidas en la Ley, tiene las siguientes atribuciones:

I. Someter a consideración de la Presidencia, los asuntos que sean de su competencia; II. Desarrollar mecanismos de control y seguimiento que, conforme a su competencia, permitan implementar medidas eficaces y eficientes en los proyectos que lleve a cabo la Comisión; I

[...]

VI. Las demás que le confieren otras regulaciones y aquellas que le encomiende la Presidencia.

[...]

Atribuciones de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos

Artículo 16. Bis. - La Unidad Especializada de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos tiene las atribuciones siguientes:

[...]

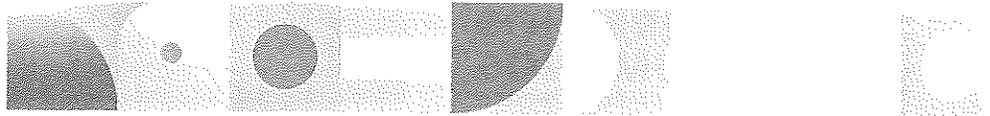
III. Coadyuvar con las y los Visitadores en la elaboración de proyectos de Recomendación, correspondientes a la Segunda Visitaduría General;

<sup>5</sup> Artículo 4. - La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, garantizará el derecho de acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad y la protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación y normatividad en la materia.

<sup>6</sup> Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;

<sup>7</sup> Artículo 8. En el tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes se privilegiará el interés superior de éstos, en términos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las demás disposiciones legales aplicables, y se adoptarán las medidas idóneas para su protección.

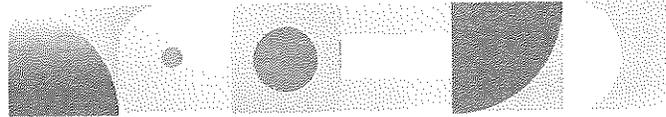


De igual manera, se inserta un glosario con las principales claves utilizadas para identificación de las personas relacionadas:

Clave	Significado
V	Víctima
VI	Víctima Indirecta
AR	Autoridad Responsable
PR	Persona Relacionada
SPR	Servidor Público Relacionado

En relación con las dependencias e instancias de gobierno referidas en la presente determinación, se presenta un cuadro con siglas, acrónimos y abreviaturas utilizadas para facilitar la lectura.

Clave	Significado
CADH	Convención Americana Sobre Derechos Humanos
CEAVEM	Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OMS	Organización Mundial de la Salud



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

<b>Protocolo del SEIEM</b>	Protocolo para la Prevención, Detección y Actuación en caso de Abuso Sexual Infantil, Acoso Escolar y Maltrato en las Escuelas de Educación Básica del SEIEM. <sup>8</sup>
<b>SEIEM</b>	Servicios Educativos Integrados al Estado de México
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>UNICEF (Por sus siglas en inglés)</b>	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

## I. GLOSARIO.

Para una mejor comprensión de los conceptos y las definiciones empleadas en esta Recomendación, debe entenderse lo siguiente:

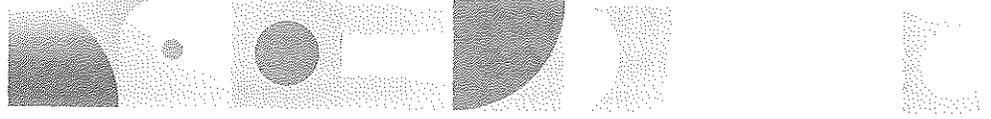
- **Abuso sexual:** Acto erótico o sexual sin consentimiento y sin el propósito de llegar a la cópula, o a quien lo realice en su presencia o ejecutarlo para sí o en otra persona.<sup>9</sup>
- **Abuso sexual a niñas y niños:** Se presenta cuando una persona de la misma o mayor edad obliga a otra a tener contacto sexual a través de caricias, besos o tocamientos; a ver y escuchar pornografía o exhibir los genitales y/o a manifestar cualquier comportamiento de tipo sexual.<sup>10</sup>
- **Interseccionalidad:** Es una categoría de análisis para referir los componentes que confluyen en un mismo caso, multiplicando las desventajas y discriminaciones. Este enfoque permite contemplar los problemas desde una

<sup>8</sup> Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el 5 de septiembre de 2018. Disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2018/sep054.pdf>

<sup>9</sup> Artículo 270 del Código Penal del Estado de México, Disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig006.pdf>

<sup>10</sup> Sistema Nacional DIF (2017). ¿Sabes qué es el abuso sexual a niñas y niños?. Disponible en: <https://www.gob.mx/difnacional/articulos/sabes-que-es-el-abuso-sexual-a-ninas-y-ninos?idiom=es>





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

perspectiva integral, evitando simplificar las conclusiones y, por lo tanto, el abordaje de dicha realidad.<sup>11</sup>

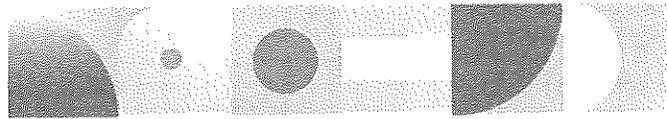
- **Integralidad:** Se refiere a que las políticas, acciones y decisiones orientadas a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes contemplarán la satisfacción de todos sus derechos y no sólo centrarse en resolver problemas aislados, ello para asegurar que realmente contribuyan a mejorar su desarrollo.<sup>12</sup>
- **Integridad personal:** Abarca al cuerpo humano con todos sus componentes, desde las moléculas que forman sus genes, que incluye tanto la integridad genética, hasta su anatomía y apariencia, así como las potencialidades intelectuales y sensoriales, incluidas las que tienen que ver con la capacidad de experimentar dolor físico o padecimiento psicológico o moral.<sup>13</sup>
- **Interés superior de la niñez y adolescencia:** Implica que las personas adultas tomarán las decisiones que más beneficien a niñas, niños y adolescentes, no conforme a lo que cada una cree o piensa que es adecuado, sino con base en cuál de las opciones disponibles permite de mejor manera el cumplimiento integral de sus derechos. Su objetivo es lograr el desarrollo holístico de las personas menores de edad, es decir, el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social. El interés superior es a la vez un derecho, un principio jurídico para interpretar normas y una norma que se observará en todo procedimiento administrativo y jurisdiccional.<sup>14</sup>

<sup>11</sup> Inmujeres (s.f). *Glosario para la igualdad: Interseccionalidad*. Disponible en: <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/interseccionalidad>

<sup>12</sup> Comité de los Derechos del Niño. (2003). *Observación General número 5, Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, CRC/GC/2003/5*.

<sup>13</sup> García Roca, Javier, et.al (edits), *El Diálogo entre los sistemas europeo y americano de derechos humanos*, España: Thomson Reuters, 2012. p. 140.

<sup>14</sup> Ídem.



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

- **Maltrato escolar:** Es el uso de la fuerza o poder a través de la violencia física, psicológica/emocional y/o negligencia u omisión que ejerza cualquier trabajador al servicio de la educación hacia los alumnos.<sup>15</sup>
- **Niño y niña:** Se entiende como todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.<sup>16</sup>
- **Perspectiva de infancia:** Mandato vinculante que exige que el interés superior de la niñez sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y las decisiones que le conciernen, tanto en el ámbito público como privado.<sup>17</sup>
- **Perspectiva de género:** Metodología y mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.<sup>18</sup>
- **Primera Infancia:** Abarca desde la gestación hasta los **6 años**, la evidencia científica ha demostrado que lo que pasa en estos primeros años tiene efectos determinantes sobre nuestra trayectoria vital, es un periodo crucial en el desarrollo humano ya que se desarrolla el 90% del cerebro, se establecen las conexiones neurológicas fundamentales que forman la base para desarrollar

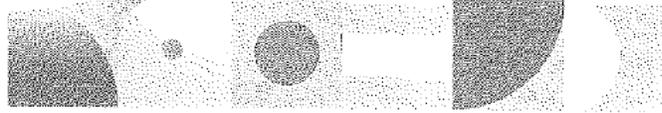
<sup>15</sup> Secretaría de Educación Pública, (2018), *Protocolos para la prevención, detección y actualización en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas de educación básica del subsistema educativo estatal*. Disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/pdf/gct/2018/ene123.pdf>.

<sup>16</sup> En concordancia con la Convención sobre los Derechos del Niño. Disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

<sup>17</sup> Universidad Latina de América (sf). *Justicia con perspectiva de infancia: Una herramienta poderosa en la defensa de los Derechos Humanos de los menores*. Disponible en: <https://www.unla.mx/blogunla/justicia-con-perspectiva-de-infancia-una-herramienta-poderosa-en-la-defensa-de-los-derechos-humanos-de-los-menores#:~:text=La%20perspectiva%20de%20infancia%20es,el%20%C3%A1mbito%20p%C3%ABlico%20como%20privado.>

<sup>18</sup> Inmujeres (s.f). *Glosario para la igualdad: Perspectiva de Género*. Disponible en: <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/perspectiva-de-genero>





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

capacidades físicas, intelectuales y emocionales que determinarán nuestro bienestar y salud a lo largo de la vida.<sup>19</sup>

- **Repetición y sistematicidad.** Se da cuando la actitud o la conducta violenta se repite de manera constante, con la intención de vulnerar la condición física y emocional.<sup>20</sup>
- **Violencia sexual:** Todo acto intencional de naturaleza sexual que es forzado en otra persona, sin importar su relación; mediante fuerza física, coerción, intimidación, humillación, causando o tomando ventaja de la intoxicación por drogas o alcohol de otra persona, o tomando ventaja de la **inhabilidad de otra persona para dar consentimiento**. Dicha violencia incluye: violación, toqueteo indeseado, acoso sexual, comentarios sexuales no deseados, amenazas de violencia relacionadas con la violencia sexual, amenazas de otras consecuencias como pérdida de trabajo, abuso sexual infantil, acosamiento, prostitución o trata humana forzada.<sup>21</sup>

## II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

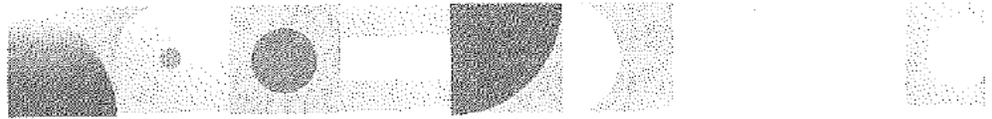
### CASO 1, CODHEM/AE/AVE/121/2022:

El 3 de junio de 2022, **VI1** madre de **V1**, recogió a su hija en el jardín de niños [REDACTED] ubicado en Ecatepec de Morelos, Estado de México, en el cual era alumna del [REDACTED] al llegar a su domicilio **V1** fue al sanitario y después de orinar, vio que su orina tenía un color anaranjado, por lo que le avisó a su mamá **VI1**, quien, al

<sup>19</sup> Pacto por la Primera Infancia. (2025). *¿Qué es la primera infancia?*. Disponible en: <https://www.pactoprimerainfancia.org.mx/que-es-la-primera-infancia/#:~:text=Comparte:-,La%20primera%20infancia%20abarca%20desde%20la%20gestaci%C3%B3n%20hasta%20los%206,cerebro%2C%20se%20establecen%20las%20conexiones>

<sup>20</sup> DOF (Diario Oficial de la Federación) (2019), *ACUERDO número 28/12/19 por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Nacional de Convivencia Escolar para el ejercicio fiscal 2020*. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5583050&fecha=29/12/2019#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5583050&fecha=29/12/2019#gsc.tab=0)

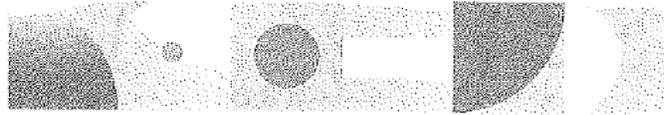
<sup>21</sup> NMCSAP (New Mexico Coalition of Sexual Assault Programs, Inc.) (sf). *¿Qué es la Violencia Sexual?* Disponible en: <https://nmcsap.org/es/prevencion/what-is-sexual-violence/>



limpiar a **V1**, observó que el papel higiénico se había manchado de sangre; asimismo, al revisar la ropa interior de **V1** se percató que también presentaba sangre.

Derivado del suceso, **VI1** se dirigió al jardín de niños al cual acudía **V1** para solicitar una explicación; pero no encontró a persona servidora pública que le diera razón alguna; al ir de regreso a su casa **VI1** encontró a su madre, abuela de **V1**, quien llevaba consigo a **V1**, quien le recomendó llevar a la niña al hospital para ser revisada, motivo por el cual, se trasladó con la niña al Hospital [REDACTED] [REDACTED] nosocomio en el que **V1** fue revisada por personal médico, quienes hallaron lesiones que presumían una posible agresión sexual, motivo por el cual, la familia de **V1** y personal médico, le preguntaron a **V1** si había sido tocada de manera inadecuada por alguna persona; ante los cuestionamientos, **V1** les refirió que **PR1**, profesor de acompañamiento musical en el jardín de niños al que acudía, le realizó tocamientos indebidos cuando se quedaron solos en un salón de clases; por lo que, derivado de lo relatado y la certificación médica, **VI1** se acercó al centro educativo a fin de obtener datos sobre la identidad de **PR1** y estar en aptitud de realizar la denuncia respectiva.

Sin embargo, al momento que **VI1** se manifestó fuera del centro educativo, **AR1** y **AR2**, (maestra frente a grupo y directora del jardín de niños [REDACTED]) se acercaron a ella a fin de atender sus quejas, es cuando **VI1** les informó a ambas educadoras que **V1** había sido abusada por **PR1**, docente de la institución educativa; por lo cual requería el nombre completo, a fin de interponer la denuncia respectiva; solicitud a la que dichas personas servidoras públicas se negaron, pues a su juicio, la información no sería simplemente proporcionada a petición de la madre sino a través de un mandamiento judicial; ante la negativa, **VI1** solicitó el auxilio de la policía municipal, quienes llevan a **VI1**, **AR1**, **AR2** y **AR3** (supervisora de zona), ante el Ministerio Público; lugar en el cual se relató todo lo sucedido y se inició la denuncia correspondiente en contra de **PR1**.

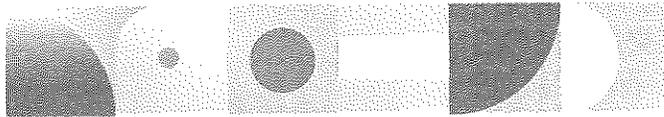


Derivado de lo sucedido, **VI1** acudió a este Organismo protector de derechos humanos e interpuso una queja, la cual, al ser sustanciada, permitió conocer, de otro antecedente de abuso sexual sucedido dentro del mismo centro educativo, en el mes de febrero de 2022, el cual fue investigado y se relata a continuación.

### **CASO 2, CODHEM/ACE/NNA/3/2022:**

El 21 de febrero de 2022, **VI2** recibió una llamada por parte de **AR1**, profesora de **V2**, hija de **VI2**, quien era estudiante del [REDACTED] del mismo jardín de niños [REDACTED] ubicado en Ecatepec de Morelos, Estado de México, al que también acudía **V1**; en dicha comunicación, la maestra **AR1** le informó a **VI2** que su hija había tenido un accidente en el que había chocado con un compañero y que presentaba una ligera hinchazón en la cabeza derivado de ese incidente; una vez que **VI2** recogió a su hija y llegó a su domicilio la llevó al baño; al revisar notó que la ropa interior de **V2** estaba manchada de sangre; razón por la cual, regresó a la escuela para exigir una explicación respecto a lo sucedido, pero tampoco encontró a persona alguna que pudiera brindarle más información, por lo que se retiró.

Al siguiente día, **VI2** acudió nuevamente a la escuela, para solicitar las grabaciones de las cámaras de vigilancia de la escuela, las cuales le fueron negadas bajo el argumento de que solamente tenían acceso a esas grabaciones **AR2** y **AR1**; además, le expusieron que dichas cámaras no se encontraban en funcionamiento, unas por fallas y otras porque aún no tenían el consentimiento de los padres y las madres de familia para que fueran activadas, solamente funcionaban las ubicadas en las áreas comunes; **VI2**, les refirió a las educadoras lo acontecido con su hija **V2**, particularmente, sobre las manchas de sangre en su ropa interior, a lo que le indicaron que era mejor que llevara a **V2** al seguro escolar para ser revisada; sin embargo **VI2**, la llevó al [REDACTED] perteneciente al IMSS, ya que contaba



con dicho servicio de salud; nosocomio en el cual, al revisar a **V2**, le diagnosticaron una lesión en la zona genital, la cual podría tener **concordancia con una evidencia de abuso sexual**, por lo que, de igual manera **V2** fue certificada por un médico legista del Ministerio Público; posterior a los hallazgos **VI2** realizó la respectiva denuncia ante la Representación Social.

De la integración de la Carpeta de Investigación, se obtiene que es hasta el 10 de junio del 2022, que se realizó una impresión diagnóstica, en la que se realiza la entrevista forense de **V2** por personal adscrito a la **FGJEM**, en la que se obtiene que **V2** identificó a **PR1** como su agresor.

Del señalamiento a **PR1**, se radicó Causa en el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, de la cual se advierte que fue vinculado a proceso y posteriormente sentenciado por el **delito de abuso sexual de V2**.

### III. EVIDENCIAS

**1. Acta circunstanciada de 14 de junio de 2022**, a través de la cual se hizo constar la comparecencia de **VI1**, de la que se advierte:<sup>22</sup>

*[...] el viernes tres de junio de dos mil veintidós, fui por mi hija al kinder [...] ubicado en Ecatepec de Morelos [...] llegando a mi casa, mi hija entró al baño y orinó muy anaranjado fuerte, se limpió y manchó el papel de sangre, al momento de que se sube su calzoncito lo mancha de sangre, por lo que la revisé y la vi muy lastimada, y seguía sangrando, por lo que fui rápidamente a la escuela con el calzoncito, se lo había quitado para evidenciarle a la maestra (**AR1**), docente frente a grupo de mi hija, después, me dijo una maestra que ya no había nadie, pero alcance a ver a la directora (**AR2**) que estaba en su oficina pero me negaron el acceso.*

*Después, en el transcurso de regreso a casa recibí una llamada de la maestra (**AR1**) y me dijo que (**V1**) no se había caído y que desconocía lo ocurrido.*

<sup>22</sup> Acta que se localiza en las fojas 2 y 3 del expediente de queja.



Después de eso, llevo a mi hija al Hospital [REDACTED] me encuentro con el papá de mi hija, él le pregunta qué fue lo que le pasó y le respondió: 'Es que el maestro me tocó mi colita; después, en el hospital, la revisan, el pediatra le hizo preguntas respecto a su lesión y, de nueva cuenta, mi hija le dijo al pediatra: '(PR1) me tocó mi colita'.

Por lo que el personal del hospital mencionó que darían aviso al ministerio público, por lo que nos mandaron a la Fiscalía de Delitos Sexuales [REDACTED] de la Fiscalía de la Ciudad de México.

Ahí se abrió una carpeta de investigación [...] y la médico legista certificó que sí había sido abuso [...]

[...]

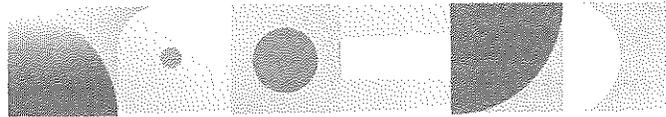
[...] el jueves nueve de junio, nos manifestamos afuera de la escuela y fuimos a buscar al maestro pero no se encontraba, solo estaba la supervisora de zona (AR3), la directora (AR2) y la maestra de grupo (AR1) mismas, que no nos quisieron proporcionar datos del maestro y que manifestaron que querían llegar a un acuerdo, que querían que hiciéramos una comitiva de papás y que pasáramos a un aula para arreglar el problema, nos negamos y solicitamos el apoyo de una oficial de la policía municipal de Ecatepec; la patrulla nos traslada al M.P. ubicado [REDACTED] [...] llegamos al M.P. [REDACTED] ahí en [REDACTED] lo que se hizo fue que se agilizó el trámite, se pidió la carpeta de investigación a la Agencia Especializada de la [REDACTED] y se quedaron las tres docentes (AR3), (AR2) y (AR1), [...] y aproximadamente cuatro horas después llegaron elementos de la policía de investigación con el maestro (PR1) y él también se queda detenido.

**2. Informe de ley rendido por la autoridad responsable, de 23 de junio de 2022, en el que se adjunta el informe emitido por AR3, AR2 y AR1, del que se obtiene:**<sup>23</sup>

La suscrita (AR3), (supervisora escolar de la zona) manifiesto los siguientes hechos y consideraciones de derecho bajo el siguiente tenor:  
[...]

El día cuatro de junio del presente año, recibí llamada telefónica de (AR2), directora del centro educativo aludido, a las dos de la mañana aproximadamente

<sup>23</sup> Informe que se localiza en las fojas 107 a la 185 del expediente.



*comentándome que el padre de la menor presuntamente agraviada, (V1), le había llamado para preguntar por el nombre del docente de música, (PR1).*

*Asimismo, el día seis de junio del actual (2022), se le indicó que debería recabar toda la información posible con los padres de la menor, (V1) y de ser posible los mismos otorgaran autorización para poder entrevistar a la niña. Derivado de lo anterior, la directora y docentes acudieron al domicilio de la menor sin lograr tener resultado favorable.*

[...]

*No obstante, lo anterior la directora del plantel, el día ocho de junio del dos mil veintidós presentó denuncia ante la Autoridad Ministerial sobre los presuntos hechos suscitados en agravio de (V1) [...]*

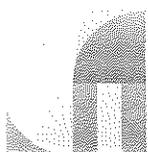
*El día ocho de junio del presente, se realizó Visita de Gestión Pedagógica en el Jardín de Niños [...] con el propósito de asesorar a la directora del centro educativo (AR2), a fin de que diera seguimiento y se estuvieran llevando a cabo todas las acciones preventivas señaladas en el Protocolo de Actuación para la prevención, detección y actuación en caso de abuso sexual infantil, acoso escolar y Maltrato en las Escuelas de Educación Básica de SEIEM, tal y como se acredita en el Reporte correspondiente.*

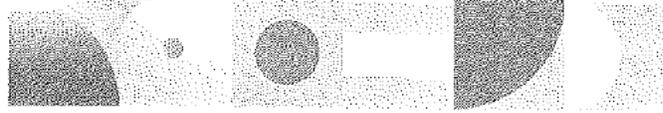
*Así también el trece de junio del actual se realizó Visita de Gestión Pedagógica con el Directivo del Jardín de Niños [...] con el propósito de dar seguimiento y verificar se estuvieran llevando a cabo todas las acciones preventivas señaladas en el Protocolo antes enunciado.*

*El veinte de junio de la presente anualidad, mediante oficio [...], se instruyó a (AR2), directora del centro educativo en mención, a fin de que toda persona ajena a la institución que ingrese al plantel debe de registrarse en la lista de visitas.*

*No es óbice señalar, que los hoy quejosos señalan que nos negamos a proporcionar datos del docente de música, a lo cual aclaro que en observancia a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 16 Constitucional dispone que "... Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales...", así como en los Artículos 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **se considera información confidencial los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.***

*Es menester precisar que en la fracción II del Artículo 148 de la Ley antes invocada dispone que no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: "...II.-Exista una orden judicial", por lo anterior, se manifiesta que los hoy quejosos nunca exhibieron mandamiento judicial expedido por autoridad facultada para tal efecto.*





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

*En el ejercicio de las funciones de la suscrita como Supervisora de la Zona Escolar, durante el ciclo escolar 2021-2022 se ha instruido a la Directora del Jardín de Niños [...], acciones a fin de salvaguardar la integridad de los educandos [...].*

[...]

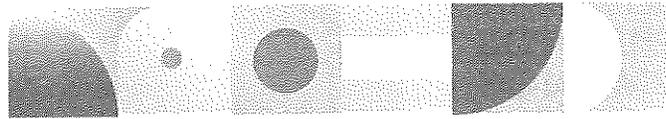
Por cuanto hace a **AR2**, agregó lo siguiente:

*[...] De manera atenta y respetuosa, informo a Usted que la Profesora (**AR2**) [...] atendiendo el Protocolo para la Prevención, Detección y Actuación ante casos de Abuso Sexual, Acoso Escolar y Maltrato Infantil en Escuelas de Educación Básica de SEIEM, buscó comunicación apenas se enteró que la madre de familia había acudido a buscarla a las instalaciones del plantel, con los padres de (**V1**), con la finalidad de formar un expediente y elaborar el acta de hechos correspondiente, así como de ser posible y con autorización de los padres, escuchar el relato de la menor, sin que hasta el momento se haya tenido comunicación con éstos.*

*Realizando para lo anterior dos visitas al domicilio de la menor, referido en la ficha de inscripción, sin poder dialogar con los padres de familia a pesar de haber dejado el mensaje de la necesidad de hablar con ellos. Dar aviso del caso al Centro de Justicia para las Mujeres de Ecatepec de Morelos. Como medida precautoria se retiró de manera provisional a (**PR1**) de sus funciones, evitando su reincorporación como medida preventiva y garantía de no repetición. Como medidas de prevención ante casos de abuso sexual, acoso escolar y maltrato se gestionaron pláticas con el Consejo para la Convivencia Escolar (**CONVIVE**) para madres, padres de familia, docentes y alumnado. Así como se generaron estrategias en cada uno de los grupos como: puertas de los salones siempre abiertas, ventanas sin cortinas para tener visión del interior de los salones en todo momento, evitar quedarse a solas con los alumnos desplazándose al área afuera de dirección en caso de que los padres de familia llegaran tarde por sus hijos. Permanecer en todo momento las docentes frente a grupo durante las clases del profesor de enseñanza musical.*

Actuación de **AR1**:

*Docente frente a grupo del Jardín de Niños [...] con relación a los hechos que se le atribuyen [...] respecto al caso referido de la menor [...] la docente buscó tener información para contar con el soporte documental, respecto a la situación reportada por una de las maestras del plantel el día viernes 03 de junio de 2022, contactando por medio de mensajes, llamadas telefónicas y visitas al domicilio referido en la ficha de inscripción, sin tener mayor información que la obtenida al principio respecto a que la menor había orinado sangre y llevaba la pantaleta manchada de sangre y que acudiría al hospital [REDACTED] para atenderla, sin haber **reportado incidencia alguna la menor durante su estancia en el plantel y hasta el momento de retirarse del mismo en compañía** de (**VI1**).*



[...]

En el informe, **AR1** responde a algunos cuestionamientos realizados por esta Comisión, de los que se destaca:

*'Puntualice si existe algún reporte y/o queja por parte de los alumnos, padres de familia y/o personal de la Institución Educativa de algún mal uso de prácticas didácticas, maltrato o intimidación, por parte de los Administrativos y/o Docentes referidos'; No se recibió ninguna queja al respecto del maestro, docente frente a grupo y directivo. Hasta el caso referido por una madre de familia, la cual, en su momento, se le brindó la atención por parte de (AR2), de fecha 22 de febrero de 2022, en la que la señora (este Organismo, posteriormente conoció que se trataba de V12), refiere que la alumna (este Organismo, posteriormente conoció que se trataba de V2) '...presento un accidente en el salón con un compañero, en el cual (AR1) indicó el accidente por medio, de una llamada, al presentarme en el salón me dice que V2 tiene un golpe en el lado derecho del ojo derecho que presentaba hinchazón y enrojecimiento el cual fue originado por el choque contra un compañero, le pregunté a la niña, (V2) y dijo que sí chocó con su compañero al momento de querer entregar su trabajo a la maestra, se firmó el papel de los hechos sucedidos, por la tarde al llegar a casa al limpiar su trasero a mi hija me doy cuenta que presenta sangre en su pantaleta, sangrado seco, no estaba fresco de la pantaleta, le pregunto a la niña que pasó y solo dice que se resbaló...'. Sin referir hasta el momento queja alguna a (AR2) ni a (AR1).*

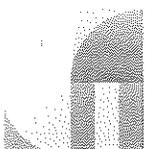
[...]

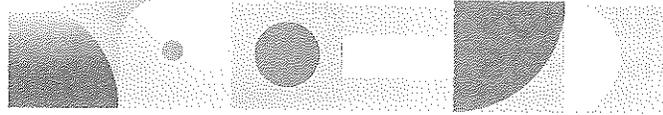
*Si, se dio vista del caso por parte del directivo (AR2) al Órgano Interno del área de Quejas y área de Asuntos Jurídicos de SEIEM. Presentando los documentos recabados durante el proceso de actuación del Protocolo.*

[...]

Al informe, se agregaron documentales consistentes a las acciones mencionadas por las personas servidoras públicas que rinden su participación, de las que se destacan las fechas, a partir de las cuales se llevaron a cabo acciones de detección, prevención y atención de casos relacionados con casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas, de las que se observa que la más antigua es de 22 de febrero de 2022.

De igual manera, se agregan oficios y memorandos dirigidos al personal docente de la institución educativa, de los que se destaca lo siguiente:





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

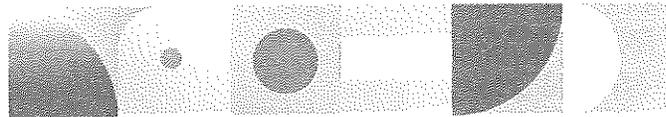
- Memorandum de 16 de octubre de 2019, se instruye: *[...] EVITE COLOCAR CORTINAS EN LAS VENTANAS DE LOS SALONES, PERMITIENDO CON ESTO TENER LA VISIÓN EN TODO MOMENTO DE LOS NIÑOS, ASÍ COMO EVITAR QUEDARSE A SOLAS CON ALGÚN (OS) NIÑO (S), CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS ALUMNOS A SU CARGO.*<sup>24</sup>
- Memorándum de 16 de octubre de 2019, mediante el cual instruye: *[...] QUE GENERE LAS ESTRATEGIAS NECESARIAS PARA QUE NO SALGAN LOS NIÑOS DEL SALÓN A SU CARGO, SIN MOTIVO Y RECURRENTEMENTE, ASÍ COMO EVITAR PERDERLOS DE VISTA DURANTE LOS RECREOS Y OTRAS ACTIVIDADES, minimizando con esto, se coloquen en riesgo y contar con tiempos muertos durante la jornada.*<sup>25</sup>
- Memorándum de 16 de octubre de 2019, por medio del cual se instruye a **AR1** lo siguiente: *[...] POR NINGÚN MOTIVO LOS NIÑOS SE QUEDEN SOLOS CON EL MAESTRO DE MÚSICA O ASISTENTE DE SERVICIOS, PROCURANDO TENER CONTROL DE LOS PADRES QUE ASISTEN A FAENAS O ACTIVIDADES PARA EVITAR SITUACIONES DE CONFLICTO, PRESERVANDO CON ESTO, LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS MENORES A SU CARGO.*<sup>26</sup>
- Memorándum de 16 de octubre de 2019, mediante el cual se instruyó lo siguiente: *[...] NO QUEDARSE A SOLAS CON LOS NIÑOS, NI CAMBIARLOS O ASEARLOS CUANDO SE ENSUCIEN O AL IR AL SANITARIO, ASÍ COMO EVITAR DAR ALGÚN MEDICAMENTO, DEBIENDO LLAMAR A LOS PADRES DE FAMILIA, PARA QUE SEAN ELLOS QUIENES LO REALICEN, CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD DE LOS ALUMNOS.*<sup>27</sup>
- Oficio de 28 de septiembre de 2021, en el que se instruye a **PR1**: *[...] POR NINGÚN MOTIVO LOS ALUMNOS SE QUEDEN SOLOS CON USTED EN LA SESIÓN DE LA CLASE [...] O DENTRO DEL SALÓN. CON LA*

<sup>24</sup> Oficio que se localiza en la foja 1070 del expediente de queja.

<sup>25</sup> Memorándum que se localiza en la foja 1069 del expediente de Queja.

<sup>26</sup> Memorándum que se localiza en la foja 1068 del expediente de Queja.

<sup>27</sup> Memorándum que se localiza en la foja 1065 del expediente de Queja.



*FINALIDAD DE EVITAR SITUACIONES DE CONFLICTO Y CUIDAR LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS EDUCANDOS.*

- Oficio de 24 de febrero de 2022, mediante el cual se instruye lo siguiente: '[...] *PARA TRABAJAR BAJO EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN Y TOMAR EN CUENTA LAS OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS REALIZADAS EN LA ASESORÍA DEL PROTOCOLO PARA LA PROTECCIÓN, PREVENCIÓN Y ACTUACIÓN EN CASO DE ABUSO SEXUAL INFANTIL, ACOSO ESCOLAR Y MALTRATO, EN LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN BÁSICA DE SEIEM, IMPARTIDA POR LA LICENCIADA [...] DEL ÁREA JURÍDICA DE SEIEM EL 10 DE FEBRERO DE 2022.*'<sup>28</sup>

**3. Comparecencias de AR3, AR2 y AR1**, ante este Organismo, hechas constar en actas circunstanciadas de 8 de septiembre de 2022, en las que, en lo medular, relatan lo mismo que en el informe rendido ante esta Comisión;<sup>29</sup> sin embargo, a preguntas directas realizadas por personal de esta institución, las personas servidoras públicas refirieron:<sup>30</sup>

**AR3:**

[...] **motivo y fundamento legal por el cual se negó a brindar el nombre del profesor de música (PR1) a una madre de familia?**

**AR3:**

[...] *nunca nos enseñó un documento legal para solicitar la información [...]*

[...]

[...] **¿Tiene conocimiento de más casos de abuso sexual dentro de su Zona Escolar?**

**AR3:** *En esa misma escuela existe otra queja.*

[...]

**AR2:**

[...] **La madre de familia o algún familiar (de V1) le solicitó el nombre del maestro (PR1)?**

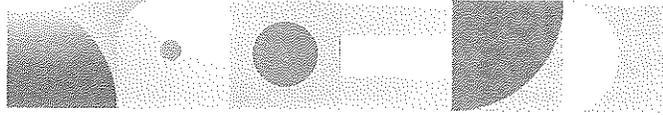
**AR2:** *Sí, pero no se proporcionó, ya que toda solicitud se tenía que realizar por escrito.*

<sup>28</sup> Evidencia que se localiza en la foja 1062 del expediente de queja.

<sup>29</sup> Informe que se localiza en la evidencia 2.

<sup>30</sup> Comparecencias que se localizan en las fojas 445 a la 471.





[...] **Tiene conocimiento de más casos de abuso sexual dentro del jardín de niños?**

**AR2:** *Propiamente yo no pero, a partir de ésta, se tiene conocimiento de otra situación suscitada en febrero.*

[...]

**AR1:**

[...] **Tiene conocimiento de más casos de abuso sexual dentro del jardín de niños?**

**AR1:** *De presuntos, un caso, el de (V2) hija de (VI2), pero se tiene que investigar.*

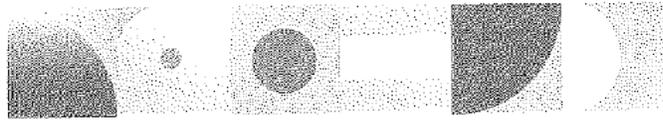
[...]

**4. Acta Circunstanciada de 16 de junio de 2022**, a través de la cual se hizo constar la comparecencia de **VI2**, madre de **V2**, de la que se advierte:<sup>31</sup>

[...]

*Mi hija acude al Kinder [...] ubicado en Ecatepec de Morelos [...]. Siendo que, el día 21 de febrero del 2022, me hablan de la escuela y me dicen que tuvo un accidente la niña (V2); voy dicen que tuvo un accidente, que chocó con un compañero, nada más me decía lo mismo, no me daba otra explicación la maestra. (Cuando) la niña pasa al baño, yo también, le limpio y le vi su pantaleta sangrando, fui a la escuela pero ya no había nadie; al otro día, fui a pedir las cámaras pero no me las dan, porque solo tiene acceso la directora (AR2) y la maestra del grupo (AR1). Me decían que la llevara (a V2) al seguro escolar (para que la revisaran); yo tengo IMSS, y la llevé, fue ahí donde me retuvieron, en Urgencias Pediátricas, me dijeron que al revisarla le diagnosticaron una lesión; llegó una médico legista del Ministerio Público y la revisó, también nos percatamos que a urgencias llegaron las maestras (AR1) y (AR2) y se metieron al hospital. Cuando regresamos a la escuela, la Profesora (AR1) nunca nos atendió; pero la directora (AR2) venía a mi casa a buscarme, pero no me daba una solución, **solo que la cambiara de escuela** (a V2) y que **pidiera mi baja por una causa que no era cierta; me decían que, si le ponía algo respecto a lo sucedido, no me la iban a recibir**, pero de todas maneras realicé el cambio de Kinder de mi niña y la **intente llevar** (a otro kinder) [...], pero no me la aceptaron, solo me dijeron que ya estaba lleno y me dijeron también que no dijera nada de lo que pasó, porque no me la aceptarían en las otras escuelas y me tuve que ir a otro Kinder.*

<sup>31</sup> Acuerdo y acta de hechos que se localizan en las fojas 487 a la 498 del expediente de queja.



Adjunto a la comparecencia de **VI2**, se agregan copias simples de diversos documentos, entre los que se encuentran actas de hechos de lo sucedido, de la que se destaca la suscrita el 28 de febrero de 2022, firmada al calce por **AR2** y **VI2**; de la que se advierte:

*La madre de la menor (**V2**) la señora (**VI2**) refiere que es su deseo que se le muestren las cámaras ante lo que la directora del plantel (**AR2**) le refiere que aún no se puede hacer uso de éstas, ya que no se cuenta con el consentimiento de todos los padres de familia para poder ponerlas en operación, contando únicamente con cámaras en el patio y la entrada, mismas que se ponen a disposición para poder coadyuvar en el caso.<sup>32</sup>*

**5. Informe en colaboración**, emitido por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, por el que se agrega la impresión diagnóstica de **V2**, de 10 de junio de 2022, de la que se destaca que **V2** identifica como su agresor a **PR1**.<sup>33</sup>

**6. Informe complementario de la autoridad responsable de 24 de junio de 2022**, por medio del cual remiten informes pormenorizados de **AR1**, **AR2** y **AR3**, respecto a los hechos ocurridos relacionados con **V2**, de los que se advierte, en lo total: <sup>34</sup>

Informe rendido por **AR3**:

[...]

*El día veintiuno de febrero del año en curso, (**AR2**), directora del Jardín de Niños me informa que, siendo aproximadamente las once horas con veinte minutos al estar trabajando la docente (**AR1**), quien es titular del [redacted] grado grupo [redacted] acudió a la Dirección del plantel aludido a fin de solicitarle a (**AR2**), directora, apoyo para efecto de que llamara a los tutores de los alumnos [...] y (**V2**) a fin de que se presentaran en el centro escolar para que revisaran a sus hijos, debido a que dichos infantes habían chocado en el salón cayendo y golpeándose en la cabeza.*

*Llegó primero la madre del menor [...] y la docente titular del grupo y el niño le refieren los hechos acontecidos, la señora procedió a revisar a su hijo y expresó 'que sólo era un chichón', y decidió que su hijo permaneciera en el plantel para que concluyera la actividad que estaba realizando, asimismo*

<sup>32</sup> Foja 498.

<sup>33</sup> Informe que se localiza en las fojas 515 a la 523.

<sup>34</sup> Documentales incorporados al expediente de queja en de la foja 525 a la 659.

*permaneció en el plantel durante la reunión que se estaba llevando a cabo por parte de la docente de apoyo de USAER, de igual manera refirió que no haría uso del seguro escolar toda vez que no lo consideró necesario.*

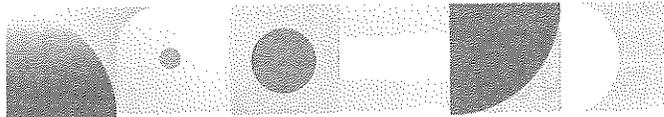
*Posteriormente llegó la hoy quejosa y la docente (AR1) le explicó que tras dirigirse la alumna (V2) a su escritorio a mostrarle su plato y regresar a su lugar los alumnos citados chocan y la niña cayó, ocasionándose un golpe cerca del ojo derecho motivo por el cual fue solicitada su presencia para que la revisara e hiciera uso del seguro escolar si era necesario. La señora (VI2), tras revisar el golpe visible de su hija y preguntarle a la misma que había sucedido, la alumna expresó que se cayó al chocar con el compañero [...] mostrándole el lugar donde se golpeó cerca del ojo, la quejosa escuchó el dicho de su hija y decidió llevársela a la misma a su casa, derivado del golpe cerca de su ojo derecho, manifestó que atendería con medios propios a su hija, precisando que no haría uso del seguro escolar, debido a que la niña es derechohabiente del IMSS, firmando el reporte de incidencia antes citada.*

*La señora (VI2), se retiró a las once horas con veintinueve minutos, firmó la libreta en que se registran los alumnos que se retiran del plantel antes del término de la jornada escolar. Asimismo, el personal del Jardín de niños y ella acordaron que se le enviaría mensaje por la tarde para saber la evolución de la niña.*

*Derivado de lo antes acordado, la docente del grupo le envió mensaje sin obtener respuesta de la hoy quejosa.*

*El día veintidós de febrero del actual, siendo las doce horas, [...] estando la directora (AR2), en reunión de Consejo Técnico Escolar en la Supervisión Escolar No.12, me informa (AR2) que recibió llamada telefónica de la docente (SPR1), quien es apoyo en la dirección del Jardín de Niños de referencia, y le informó que se encontraba presente la hoy quejosa y solicitaba hablar con la directora y la docente del [REDACTED], debido a que en la tarde del día anterior [...] se dio cuenta que la ropa interior (de su hija V2) tenía una mancha de sangre, ante lo manifestado por (VI2), la directora del plantel le pidió que la esperara a que se trasladara y también a que la docente titular del grupo concluyera la entrega de los alumnos toda vez que ya casi daba la hora de la salida, mientras fuera elaborando su relatoría de los hechos que expuso. Dando la indicación que acudiera de inmediato atendiendo la situación con base en el Protocolo para la Prevención, detección y Actuación en casos de Abuso Sexual Infantil, Acoso escolar y Maltrato en las escuelas de Educación Básica de SEIEM. Ese día se estaba dando la Asesoría a directivos sobre el mencionado Protocolo.*

*En razón de los hechos el **veinticinco de febrero** del año en curso realicé una Visita de Gestión al Jardín de Niños [...], con el objetivo de verificar que*



*la directora (AR2) estuviera realizando las acciones preventivas estipuladas en el Protocolo para la Prevención, Detección y Actuación en caso de Abuso Sexual Infantil. En la visita antes referida se entabló diálogo con la directora y personal docente sobre el protocolo invocado, asimismo se observó que el personal realizaba el protocolo de salud, así también se verificó que las aulas contaran, con visibilidad, de igual manera se les refirió que no utilizaran celulares durante la jornada escolar, toda vez que es un distractor y se debe cuidar en todo momento a los educandos. En ese contexto se le indicó que por ningún motivo se deben quedar solos con los niños y que los docentes deben permanecer en un área visible. [...]*

*El día uno de marzo del año en curso, le di acompañamiento a (AR2) y nos presentamos en las oficinas Regionales de SEIEM, con el objeto de que recibiera asesoría jurídica para la activación del protocolo ya mencionado.*

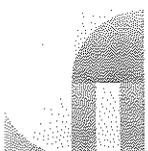
*En atención a la asesoría recibida por (AR2), procedió a realizar la denuncia de hechos ante el Agente del Ministerio Público especializado en Violencia Familiar, Sexual y de Género en Ecatepec, [...] el 03 de marzo de 2022. [...]*

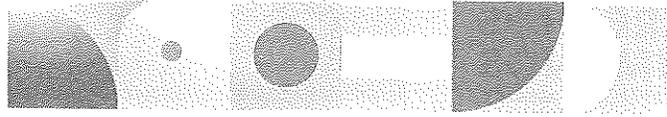
*El día 7 de abril de 2022 se dio una asesoría al directivo sobre la normativa en torno a la convivencia escolar y cultura de paz en escuelas de educación básica del estado de México impartida por convive para salvaguardar la integridad física psicológica y sexual de los niños y niñas. [...]*

*En el ejercicio de las funciones de la suscrita como Supervisora de la Zona Escolar durante el ciclo escolar 2021-2022 se ha instruido a la Directora del Jardín de Niños [...], las siguientes acciones a fin de salvaguardar la integridad de los educandos, en observancia a lo dispuesto en el párrafo noveno del Artículo 4º Constitucional y 73 de la Ley General de Educación: [...]*

*El diez de febrero de dos mil veintidós el Área Jurídica impartió asesoría virtual, respecto al de Actuación para la prevención, detección y actuación en caso de abuso sexual infantil, acoso escolar y Maltrato en las Escuelas de Educación Básica de SEIEM. Protocolo [...]*

Al informe de referencia, se agregó copia del oficio remitido al Agente del Ministerio Público Especializado en Violencia Familiar, Sexual y de Género en Ecatepec, en el que se ofrece la misma relatoría del incidente de V2, así como lo





referido por **VI2** respecto al diagnóstico que le fue dado por una posible agresión sexual.<sup>35</sup>

De igual manera, corren agregados los informes pormenorizados de **AR2**<sup>36</sup> y **AR1**,<sup>37</sup> que, en lo medular, refiere en términos similares, lo ya descrito por **AR3**.

**7. Informe en colaboración de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, de 21 de noviembre de 2023, mediante el cual el Agente del Ministerio Público adscrito al área de litigación del Centro de Justicia para las Mujeres con residencia en Ecatepec, precisa que, respecto a la causa penal relacionada con **V2**, se ha emitido **sentencia condenatoria a PR1** por ser responsable en la comisión del hecho delictuoso de abuso sexual.<sup>38</sup>

Los elementos antes enunciados y descritos constituyen el acervo probatorio del expediente en que se actúa y su acumulado y producen convicción sobre la violación a derechos humanos sufrida por **V1** y **V2**.

#### **IV. NEXO CAUSAL ENTRE LOS HECHOS Y LA DETERMINACIÓN DE LAS REPARACIONES A PARTIR DEL ANÁLISIS DE CONTEXTO, COMO CONSECUENCIA DE LA VULNERACIÓN A DERECHOS HUMANOS.**

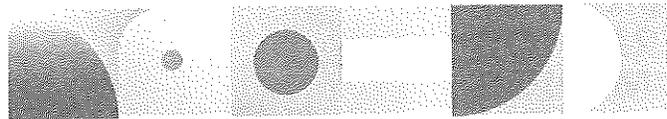
A continuación, se realizan el análisis y los razonamientos lógico-jurídicos aplicables, para lo cual, se tendrán en consideración las evidencias que integran el presente asunto, así como los criterios establecidos en materia de derechos humanos que delimiten los deberes y las obligaciones que la autoridad responsable inobservó, determinantes para la vulneración de los derechos humanos de **V1** y **V2**.

<sup>35</sup> Fojas 536 a la 540.

<sup>36</sup> Fojas 562 a la 564.

<sup>37</sup> Fojas 576 a la 577.

<sup>38</sup> Informe que se localiza en la foja 1115 del sumario.



## IV.1. ANÁLISIS DE CONTEXTO

El análisis de contexto en la investigación que nos ocupa se obtiene de la información disponible en el expediente de queja y su acumulado, en el cual se advierten medios de convicción que evidencian hechos, conductas, comportamientos de las partes involucradas y los vínculos entre sí, así como los actos y las omisiones que acreditan vulneraciones a derechos humanos en agravio de **dos niñas, menores de edad durante su jornada escolar**, en el marco de estos contextos que permitieron la detección de hechos que transgreden **derechos fundamentales de la infancia**.

### IV.1.1. Contexto Objetivo

Acorde a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (**SCJN**) para efectuar un análisis de contexto, se requiere de un **nivel objetivo**, el cual refiere al **escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos sociales**;<sup>39</sup> además, se consideran elementos como las circunstancias externas que facilitan la vulneración a derechos humanos.

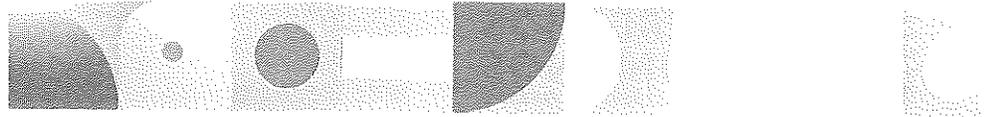
En el caso particular, se advierte que el grupo en situación de vulnerabilidad son **los niños y las niñas en un contexto escolar**, aunado a **omisiones en la prevención de abuso sexual durante la permanencia en centros educativos**.

Lo cual tiene especial relevancia, pues como este Organismo Protector de Derechos Humanos, reconoció en la **Recomendación 10/2023**<sup>40</sup>, las escuelas deben distinguirse por ser **espacios seguros, libres de cualquier forma de violencia**, toda vez que el derecho humano a la educación podrá materializarse al obtenerse las condiciones para que cualquier persona acceda de manera libre e ideal a un espacio

<sup>39</sup> Cfr. Sentencia recaída al Amparo Directo 29/2017, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 12 de junio de 2019, párr 147.

<sup>40</sup> <https://codhem-principal.s3.amazonaws.com/wp-content/uploads/2024/09/Recomendacion-10-2023-Publica-escaneada.pdf>





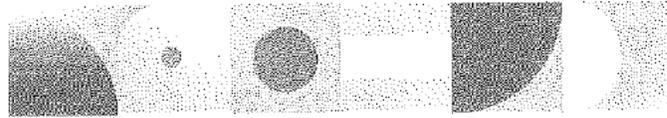
"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

**vital seguro y propicio**; por lo tanto, la prestación del servicio educativo debe transmitir los valores que hacen posible la vida en sociedad, de manera singular, el respeto de todos los derechos y las libertades fundamentales.

Lo anterior, pues la educación debe sustentarse en 4 pilares. El primero, **aprender a conocer**, el cual implica brindar a los educandos las herramientas necesarias para que su aprendizaje sea perpetuo, en términos simples, aprender a pensar; el segundo, **aprender a hacer**, el cual se refiere la enseñanza práctica, desde un enfoque técnico y ético; el tercero, **aprender a ser**, el cual ayuda en el establecimiento de la identidad propia de cada persona, partiendo de los valores deseados desde un sentido de pertenencia, justicia, trascendencia y verdad, para así garantizar mejores generaciones y más comprometidas con las virtudes de la cultura, y el cuarto y último, **aprender a vivir con los demás**, el cual comprende que a través de la armonía y la relación con las demás personas, se aprenda sobre la solución de conflictos de manera pacífica y civilizada.<sup>35</sup>

Pilares que, de manera innegable, serán posibles con la participación activa del personal docente, el cual se erige en **un agente de cambio fundamental en el proceso de enseñanza y aprendizaje**, de vital importancia en la vida del alumnado al acompañar; concientizar de manera constante y fomentar las mejores experiencias de vida a través del proceso educativo; por lo que cualquier **despropósito o acción contraria atenta contra los derechos fundamentales y primigenios de la niñez, particularmente cuando se afecta no solo el derecho a la educación sino también se vulnera la integridad de niñas en edad preescolar.**

Esta afirmación encuentra sustento en la existencia de **dos casos de abuso sexual dentro de la misma institución educativa y que ocurrieron con solo unos meses de diferencia**; situación que permite establecer que las medidas de



prevención implementadas por la autoridad responsable, **no son suficientes ni eficientes para salvaguardar el interés superior de la niñez.**

Asimismo, como se verá en el **enfoque interseccional**, uno de los elementos en el escenario generalizado es la **autonomía progresiva de la infancia**, toda vez que los derechos de las niñas, los niños y adolescentes no se conciben de la misma forma, pues cada uno se **encuentra en una distinta etapa de la niñez que implica que tengan diversos grados de madurez y autonomía**; de manera que, para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos, se debe realizar un **análisis determinado**.<sup>41</sup>

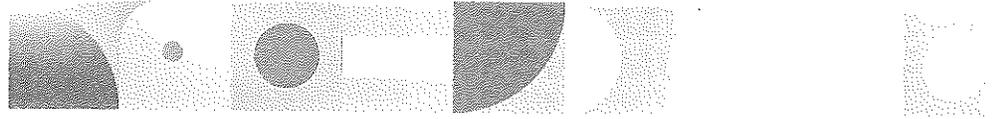
#### IV.1.2. Contexto Subjetivo con enfoque interseccional

La **SCJN** establece que el **nivel subjetivo**, se expresa en el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad y en la posibilidad de ser agredida y victimizada.<sup>42</sup>

El contexto subjetivo identifica los elementos internos de las personas intervinientes, las situaciones psicológicas, las dinámicas de poder, las intenciones y motivaciones de quien perpetra el acto, en este caso, de **PR1 en funciones de docente**; y de quien es víctima de la situación, **V1 y V2, niñas alumnas de preescolar con [redacted] años de edad, aproximadamente**; así como las herramientas para detectar las situaciones que ponen en riesgo la integridad de **niñas**, niños y adolescentes, y

<sup>41</sup> Véanse las tesis **EVOLUCIÓN PROGRESIVA DE LAS FACULTADES DEL NIÑO. CONSTITUYE UN "PRINCIPIO HABILITADOR" DEL EJERCICIO DE SUS DERECHOS**, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027852>, así como: **AUTONOMÍA PROGRESIVA DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS. LA PERSONA JUZGADORA DEBE REALIZAR, CUANDO SON VARIOS MENORES DE EDAD, UN ANÁLISIS DIFERENCIADO DEPENDIENDO LA ETAPA EN QUE SE ENCUENTRE CADA UNO DE ELLOS CONFORME A SU EDAD**, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027852>.

<sup>42</sup> Cfr. *Idem*.



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

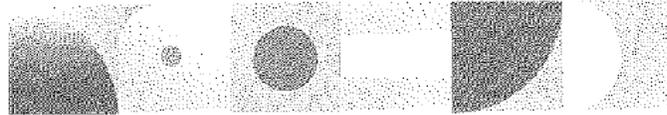
que los mismos puedan negarse a consentir actos y conductas, así como acciones para denunciar el hecho cuando ha ocurrido.

Del análisis de contexto, este Organismo observó que las autoridades facultadas para la toma de decisiones en la institución educativa, si bien realizaron acciones de prevención dentro de la misma, **estas no fueron suficientes ni eficientes**; lo que se comprueba con la existencia de **dos agresiones de índole sexual realizadas dentro de la misma institución educativa**, por la misma persona docente y con una diferencia de tiempo muy corta.

En el presente caso, es menester adoptar un **enfoque interseccional**; por lo que se aborda a partir del grupo de vulnerabilidad al que pertenecen **niñas**, niños y adolescentes, especialmente en un **escenario de violencia y/o abuso sexual**; además, se ubica en un **contexto educativo de nivel preescolar**, en el que su seguridad e integridad personal depende de los cuidados de sus educadores, precisamente porque la etapa en que se encuentran las niñas en edad preescolar, de acuerdo a su **grado de madurez y autonomía**, requiere que, en la efectividad de sus derechos, **intervengan como máximos impulsores del proceso enseñanza-aprendizaje** y hacer **asequible la materialización de su integridad personal**, durante la jornada escolar, al ser el **tiempo** en que se encuentran a su cuidado.

Al respecto, la **SCJN** ha establecido como criterio de la **interseccionalidad** lo siguiente:

*[...] En la práctica, el análisis interseccional conlleva reconocer que las condiciones particulares de una persona pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación única y diferente de la que otro ser humano o grupo social puede experimentar con base en alguna de esas categorías presentes en aquella persona. [...] **El análisis interseccional estudia las categorías o características de las personas no como distintas, sino valorando la***



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

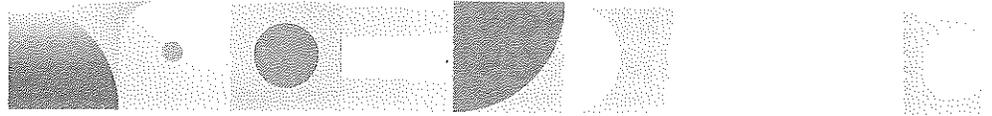
***influencia de unas sobre otras, y cómo interactúan vinculadas con las dinámicas y relaciones de poder [...]***<sup>43</sup>

En el caso en concreto, V1 y V2, se encontraron en una situación de **vulnerabilidad al pertenecer a un grupo etario determinado por condición de género**; ambas víctimas, del **sexo femenino**, son **niñas de cerca de [REDACTED] años de edad al momento de los hechos**, cursaban **educación preescolar** que las colocaba en una relación de subordinación particular respecto a los educadores, no solo por ser alumnas, si no por pertenecer a la **primera infancia**;<sup>44</sup> etapa en la que se requiere a una persona adulta que refuerce en todo momento la noción del **cuidado personal e intimidad**; situación que, de no observarse, pueden suscitarse conductas de riesgo contra dicho grupo.

En el caso particular, la **interseccionalidad**, a partir de la concepción general, se percibe como la serie de características de la persona que generan un mayor grado de vulnerabilidad; asimismo, es determinante la existencia de una jerarquía de poder en sus interrelaciones, dicha jerarquía supone un riesgo de mayor magnitud en el caso de la primera infancia, toda vez que **niñas y niños se encuentran en un proceso de desarrollo cognitivo crucial para el ser humano, y la asimilación de órdenes dirigidas por una persona adulta**, así como, cualquier otra acción que tenga injerencia en su desarrollo, son tomadas como regla de comportamiento, toda vez que, por su grado de madurez, la niña o el niño están en proceso de aprendizaje que les ayuda a discernir entre lo que es una petición o situación correcta o incorrecta, poniendo en riesgo su integridad física y mental; así, es importante que tanto la familia como el personal docente intercedan a fin de **ayudarles a identificar una agresión y estar en aptitud de comunicar y denunciar dichos comportamientos**.

<sup>43</sup> SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) (2020), *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*. Disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero\\_2022.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf).

<sup>44</sup>Acorde con la UNICEF, se considera que la primera infancia comprende a las niñas y niños de 0 a 5 años. Véase: UNICEF, *Primera infancia*, disponible en: <https://www.unicef.org/mexico/primera-infancia>.



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

En la actualidad, los modelos educativos enseñan a los educandos la obediencia absoluta como un estándar de conducta deseable; comportamiento que contribuye a que las niñas y los niños, que aún no discernen las situaciones en las que se pueden y deben negar a realizar ciertas acciones, acaten con mayor facilidad las instrucciones de la persona agresora, sobre todo al tratarse de una persona educadora,<sup>45</sup> la cual se sitúa en una **dinámica de poder sobre el alumnado**.

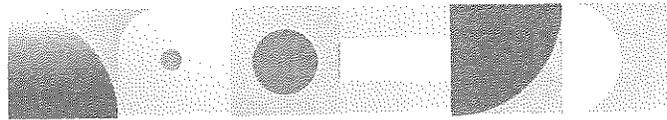
Así, la **SCJN**, a través de la autora Catharine Mackinnon, precisa que:

*[...] El enfoque anterior analizaba las categorías o condiciones de identidad, pero no lograba reconocer las dinámicas de estatus y las jerarquías de poder que las crean. Por ello, no basta que el análisis interseccional tome en consideración los elementos estáticos del problema, sino que también considere las dinámicas de poder que se presentan. Esta interpretación también se ha usado para estudiar situaciones de violencia en contra de las mujeres.. [...]*<sup>46</sup>

Al respecto, la dinámica de poder en el presente caso supone una vulnerabilidad mayor, al existir al menos tres condiciones que permiten la ejecución de un acto de abuso y las cuales dependen de la persona adulta; en primer término, se encuentra la **posición de autoridad**, la cual, relacionada con la primera infancia, resulta desventajosa, en el entendido que las niñas y los niños al ser extremadamente vulnerables dependen completamente de la guía adulta, la cual proporcionará seguridad y estabilidad emocional y física; en segundo término, la **vulnerabilidad infantil** que prevalece ante la carencia de capacidad cognitiva y emocional para identificar situaciones de manipulación o abuso, las cuales aprovecha la persona adulta en la que se deposita la confianza; y en tercer término, en **estrecha relación con las dos anteriores**, el uso de la posición de autoridad para lograr a través de

<sup>45</sup> Alumbra (una luz contra la violencia infantil) (2020). *Factores de riesgo para la ocurrencia de violencia sexual infantil*. Disponible en: <https://www.alumbramx.org/factores-de-riesgo/>

<sup>46</sup> SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) (2020), *Protocolo para juzgar con perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas*. Disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-11/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural\\_Ind%C3%ADgenas\\_Digital\\_6a%20entrega%20final.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-11/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural_Ind%C3%ADgenas_Digital_6a%20entrega%20final.pdf)



técnicas de manipulación o distorsión de la realidad, que el niño o la niña obedezca, oculte o realice conductas que dañan su integridad física y psicológica.

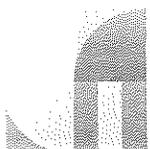
La presente Recomendación establece la necesidad de **enfoques diferenciados de protección a la infancia**, por lo que es necesario establecer la relación de causalidad existente entre los hechos, sus consecuencias y la forma en que se llevará a cabo la reparación de los daños causados a las víctimas; así como, la implementación de medidas de prevención que, en su caso, impedirán actos similares o de mayor magnitud.

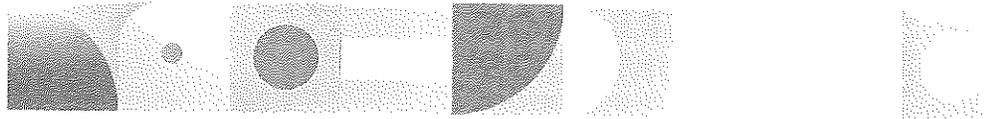
Para tal propósito es importante considerar las evidencias de este asunto y los criterios y los parámetros de derechos humanos, que delimitan los deberes y las obligaciones de las autoridades responsables en su desempeño como personas servidoras públicas del Estado.

#### **IV.1.3. Violaciones estructurales de derechos humanos en el ámbito educativo.**

La violencia en un ámbito educativo requiere del **análisis de contexto** a partir de la identificación de las omisiones institucionales que posibilitan las vulneraciones a derechos humanos y que las mismas surgen de patrones aceptados y tolerados por el Estado, como los que se detallan en el presente caso, en los que el **abuso sexual no fue prevenido y detectado de manera oportuna**.

Se entenderán como **violaciones estructurales** la serie de acciones adoptadas a través de prácticas culturales; en el caso de la violencia contra niñas, niños y adolescentes parte de la omisión de resguardar su integridad personal, de actos tales como el **abuso sexual, el maltrato físico, emocional y mental**; el abandono o el tratamiento negligente y la explotación.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

La **UNICEF** ha identificado que, actualmente en México, la violencia permea en los procesos educativos y de convivencia diaria por lo que se presenta en distintos entornos, como son hogares, **escuelas**, comunidades, lugares que frecuentan o en la calle. Además, existen todavía situaciones en las cuales niñas y niños se ven afectados por actos de discriminación, peleas o agresiones que ponen en riesgo su integridad física e incluso su vida.<sup>47</sup> Asimismo, afecta la salud física y mental de las niñas y los niños; perjudica su habilidad para aprender y socializar y, más adelante, socava su desarrollo como adultos funcionales y buenos progenitores.<sup>48</sup>

Así, la **UNICEF** considera, en un **enfoque basado en la niñez**, que las niñas, los niños y adolescentes necesitan desarrollarse saludablemente, debido a que su bienestar es el futuro de toda sociedad. Por el hecho de que ellos se encuentran en una etapa de desarrollo que afecta todas sus dimensiones, son **especialmente vulnerables a los contextos**.<sup>49</sup>

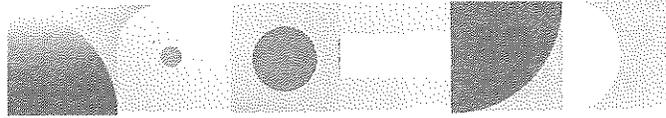
Existen avances en materia de prevención y eliminación de la violencia sexual, como la existencia de protocolos de detección, atención y eliminación del abuso sexual; en consecuencia, en el derecho internacional de los derechos humanos, en particular en el sistema americano, el artículo 59, inciso 6, letra d), numerales ii y iii, del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,<sup>50</sup> establece que el Estado **comete omisiones graves por un incumplimiento sistemático al no cumplir con su obligación, atribuible a una falta de voluntad manifiesta, así como, al no adoptar las disposiciones necesarias para hacer efectivos los derechos fundamentales**.

<sup>47</sup> UNICEF, Programa: Protección contra la violencia. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una vida libre de cualquier tipo de violencia. Disponible en: <https://www.unicef.org/mexico/proteccion%20contra-la-violencia#>

<sup>48</sup> Defensoría del pueblo, (s.f.) *¿A qué se refiere el término Violencias contra Niñas y Niños?*, Disponible en: <https://www.dpn.gob.ar/gacetilla.php?id=31495>.

<sup>49</sup> UNICEF, *La violencia en la primera infancia. Marco Regional de UNICEF para América Latina y el Caribe*. Disponible en: <https://www.unicef.org/chile/media/7021/file/mod%201%20enfoque%20de%20derechos.pdf>

<sup>50</sup> Cfr. CIDH, Reglamento de la Comisión Interamericana de derechos Humanos. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/reglamentocidh.asp>



De esta manera, se sitúa esta **violación estructural** en un contexto en el que las personas que resultan afectadas directamente por **actos u omisiones, pertenecen a un grupo en situación de vulnerabilidad** y la gravedad de los hechos está en el punto más delicado de la seguridad y el desarrollo social de una **persona en formación**; en el caso en particular, la vulneración que deriva de la **violencia, traducida en el abuso sexual, trasgrede el interés superior de las víctimas**, y toda niña, niño o adolescente que se encuentre en este entorno se **ve afectado si no intervienen las personas relacionadas con su proceso formativo a efecto de atender la problemática de manera eficaz.**

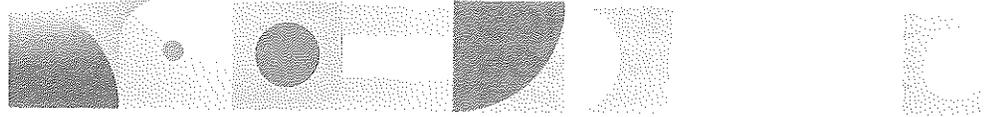
Es decir, las omisiones cometidas por las autoridades educativas **convierten a las niñas, los niños y adolescentes en víctimas de violencia estructural**, cuando el Estado, que se encarga de dotar seguridad y desarrollo social en temas de educación, **no les prodiga el cuidado institucional que requieren como miembros de la comunidad estudiantil.**

Más aún, se les sitúan como víctimas de violaciones estructurales por encontrarse en un **punto de desarrollo psicosocial más susceptible de tener una incidencia negativa si no se da el cuidado necesario.**

En el presente asunto, las víctimas directas son dos niñas en la etapa de **primera infancia**. Así, el Estado, en su calidad de garante, tiene la obligación de otorgar seguridad y desarrollo integral, de lo contrario, sitúa a este grupo etario en un **contexto inadecuado y permisivo de violencia.**

Es importante considerar, que **corresponde al Estado a través de sus personas servidoras públicas —en el caso las autoridades escolares—, reafirmar las bases de una educación libre de violencia y atender debidamente aquellas situaciones que afecten el desarrollo de la comunidad escolar; ya que**



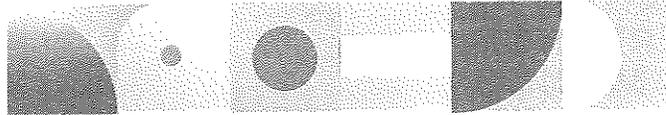


"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

la indiferencia o el desconocimiento de la ley y los protocolos de actuación, permiten que sucedan a su alrededor conductas de **abuso sexual**, como el suscitado en contra de **V1** y **V2**, sin que las autoridades educativas, **en el momento oportuno**, adviertan la situación para protegerlas, así como la falta de comunicación y el apoyo a los familiares de las víctimas al atender los hechos que les fueron denunciados.

Aunado a lo anterior, si bien el personal escolar informó que realizó acciones de prevención de abuso sexual y de atención a los casos de **V1** y **V2**, lo cierto es que, de las documentales entregadas como evidencia, se advierte que las acciones realizadas **no tienen como base las necesidades propias del grupo etario al que se ha hecho alusión en el presente documento**; se inobserva el interés superior de la niñez y la perspectiva de infancia; parámetros que, de realizarse antes de la agresión de **V2**, se hubieran prevenido casos similares a lo ocurrido.

Además de ello, de las evidencias recabadas se observó que las autoridades responsables fueron indiferentes y negligentes a lo sucedido con **V1** y **V2**, pues de la **agresión a V2 ocurrida meses antes y del que no dieron seguimiento oportuno, la autoridad responsable sólo permitió que V12 cambiara a su hija del plantel, sin corroborar si la agresión que sufrió fue dentro de dicho centro escolar**; por lo cual, si bien las autoridades responsables no tenían certeza sobre la identidad de la persona agresora, ya que **V2** señaló a **PR1** hasta que la **FGJEM** intervino; tampoco se consideró este antecedente al momento en que **V1** denunció hechos similares y solicitó el nombre del profesor (**PR1**) al que **V1** identificó como su agresor; de esto, las autoridades escolares no sólo **se negaron a proporcionar los datos sin observar el Protocolo del SEIEM**, sino que, sería días después de lo ocurrido, que la directora del centro educativo presentara una denuncia ante el Agente del Ministerio Público.



Se debe destacar que, este Organismo Público observa con preocupación, que, desde el **28 de septiembre de 2021, AR2**, dirigió un oficio **PR1**, en que el refería que **por ningún motivo los alumnos deberían quedarse solos con él durante la sesión de la clase o dentro del salón; lo anterior, para evitar situaciones de conflicto y cuidar la integridad de los mismos**,<sup>51</sup> restricción que de **manera indiciaria**, ya que constituye un medio que permite evidenciar una **alerta** en el caso del docente; sin embargo, a más de tres años, continuaba dando clases en el jardín de niños en el que se suscitaron los hechos motivo de queja y continuaba teniendo interacción con los estudiantes de preescolar.

## IV.2. DE LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD EN EL RESPETO DE LOS PRINCIPIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

### IV.2.1. Universalidad

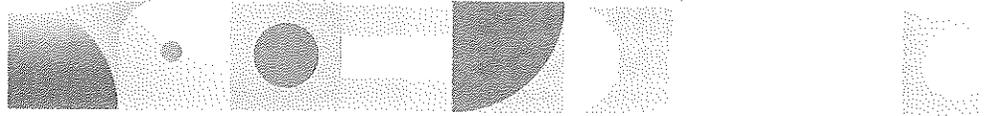
La universalidad, está estrechamente vinculada al principio de igualdad y no discriminación, de esta manera, los derechos humanos responden y se adecuan a las demandas de las personas en su contexto; en consecuencia, la interpretación de los derechos de las personas surge de las necesidades propias de quien ejerce el derecho.<sup>52</sup>

La **Corte IDH** refiere que, cuando "los sectores especialmente vulnerables de la sociedad se ven privados de la protección de sus derechos humanos [...] resulta contrario al principio de universalidad de estos".<sup>53</sup>

<sup>51</sup> Oficio que se localiza en la foja 1085 del expediente de queja.

<sup>52</sup> Cfr. Danieli, V. y Serrano, S. (2013). Principios y obligaciones de derechos humanos: los Derechos en Acción (Primera Edición ed.). Reforma, México.

<sup>53</sup> Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02*, de 28 de agosto de 2002, pág. 9 disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_17\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf).



Este principio, guarda relación con el presente caso al involucrar a las autoridades para garantizar la protección de los derechos de niños y niñas bajo su resguardo a partir de la toma de **medidas preventivas** que respondan de manera efectiva en la **protección a la prevención de cualquier forma de abuso sexual**, y así, a la protección integral de todos sus derechos.

En razón de que, si actos como los descritos no se logran evitar, entonces la detección y la atención de dichos casos versará en su inmediata protección y apoyo integral para superar lo vivenciado; además, en casos como los que se abordan en el presente documento, resultan afectadas las víctimas directas **V1** y **V2** y con **potencial riesgo a todos los infantes que se encontraban dentro de la institución**.

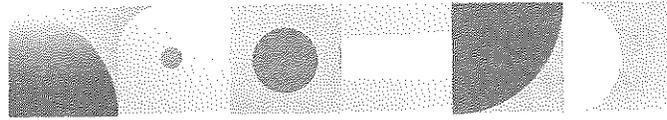
#### IV.2.2. Interdependencia

La característica principal de la interdependencia surge de la forma en que los derechos se enlazan, de tal manera que establecen relaciones recíprocas entre ellos; el disfrute de un derecho depende directamente de la realización de otro u otros derechos; asimismo, si se violenta un derecho humano, otros más se verán comprometidos, por lo cual el respeto, la garantía, la protección y la promoción de un derecho tendrá impacto directo en otros y viceversa.<sup>54</sup>

La doctrina ha referido que: "los derechos del niño deben ser interpretados sistemáticamente ya que en su conjunto aseguran la debida protección a los derechos a la vida, la supervivencia y el desarrollo del niño. Durante la infancia/adolescencia la interdependencia de los derechos se hace más evidente que en otras etapas de la vida."<sup>55</sup>

<sup>54</sup> Cfr. Daniel, V. y Serrano, S. (2013). Principios y obligaciones de derechos humanos: los Derechos en Acción (Primera Edición ed.). Reforma, México.

<sup>55</sup> Cirello Bruñol, Miguel, *El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño*, disponible en: [http://www.iin.oea.org/cursos\\_a\\_distancia/el\\_interes\\_superior.pdf](http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/el_interes_superior.pdf),



En el caso particular, la agresión sufrida por dos alumnas que cursaban la educación preescolar, pertenecientes a la misma institución, vulnera no solo su **derecho a la educación libre de violencia**, sino también afecta de manera simultánea otros derechos, como la **integridad personal**, que, al ser afectados interfiere negativamente en un correcto desarrollo escolar y personal; por lo que este principio, no solo determina una característica de los derechos humanos, sino la responsabilidad estatal de asegurar que no existan deficiencias en el sistema educativo que pueda permitir abusos de ninguna índole.

#### IV.2.3. Indivisibilidad

La indivisibilidad, entendida como la vinculación que existe entre los derechos humanos, evita cualquier separación, categorización o jerarquía entre los derechos humanos,<sup>56</sup> por lo cual no pueden dividirse o fragmentarse entre ellos.

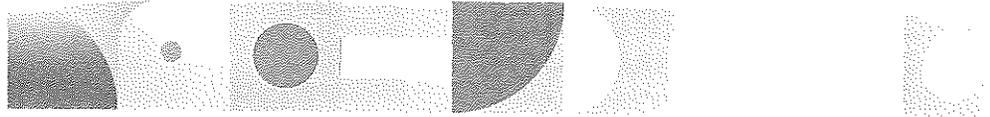
La doctrina establece que: "todos los derechos implican obligaciones para los Estados y estas obligaciones se clasifican, en general, con independencia de la categoría de derechos de que se trate".<sup>57</sup>

Este principio implica que la violación de un derecho afecta negativamente otros derechos. Por ejemplo, el **abuso sexual infantil** no solo viola el derecho de niñas y niños a la **integridad física y psicológica**, sino que también afecta otros derechos como el **derecho a la educación y a la salud**, entre otros, sin que estos tengan menor o mayor relevancia entre ellos, por lo que se atenderán y repararán con la misma relevancia dependiendo de sus necesidades particulares.

#### IV.2.4. Progresividad

<sup>56</sup> Cfr. Daniel, V. y Serrano, S. (2021). *Los Derechos en Acción* (Segunda Edición ed.). Flacso, México.

<sup>57</sup> Guillermo Corti Horacio (2019), "Comentario al artículo 4, La implementación de la Convención. Efectos sobre la Política Fiscal sobre los Estados", en: *Convención sobre los Derechos de los Niños, comentada*, Ministerio Público Tutelar, Buenos Aires, p.83, disponible en: [https://mptutelar.gob.ar/sites/default/files/ORIGINAL\\_Convenciones\\_Comentada\\_web.pdf](https://mptutelar.gob.ar/sites/default/files/ORIGINAL_Convenciones_Comentada_web.pdf)



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

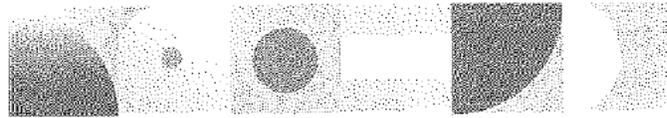
El principio de progresividad exige que, a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, se eleve el nivel de compromiso para garantizar los derechos humanos,<sup>58</sup> por lo que el Estado garantizará la aplicación de una medida gradual que garantice el pleno respeto y el cumplimiento de los derechos humanos.

En el caso particular, la autoridad responsable, reconoce la aplicabilidad y competencia del Protocolo del **SEIEM**, así como de las fases que contempla respecto a la atención de casos de abuso sexual; no obstante, la **dinámica social exige una actualización constante con relación a la identificación de problemáticas y agravios a los que se encuentran expuestos las niñas y los niños, especialmente quienes se encuentran en su primera infancia; como en este caso en la etapa preescolar.**

De manera que, cualquier instrumento que tenga por objeto encaminar la educación hacia una **cultura de paz, una vida libre de violencia, incluido el abuso sexual, será atendido y aplicado sobre la base de la progresividad**, que entienda y atienda las necesidades propias de niñas, niños y adolescentes, y, en ese marco, se privilegie el **interés superior de la niñez, la perspectiva de infancia y la perspectiva de género, como enfoques que deben ser insertos, innegablemente, en todas las acciones que implemente el Estado para garantizar el derecho humano a la educación, que establece el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos.**

Lo cual tiene estrecha relación con los ejes del **Plan de Desarrollo del Estado de México 2023-2024**, que, al hablar de educación de excelencia, integral, intercultural y **humanista**, precisa que ésta construirá una sociedad democrática,

<sup>58</sup> Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 1993. OEA/Ser.LV/II.85, Doc. 8 rev, 11 de febrero 1994, disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/93span/indice.htm>. Consultado el 24 de mayo de 2024.



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

igualitaria, equitativa, incluyente y pacífica; como un medio para contrarrestar la marginación, la pobreza, la corrupción, la inseguridad y la discriminación y, a su vez, promoverá el **desarrollo humano e intelectual, el progreso sostenible y el bienestar.**

En adición, el Plan en cita denota que deberán desarrollarse niñas, niños, adolescentes y jóvenes, en un entorno seguro y libre de violencia; por tanto, deben impulsarse **acciones de concientización sobre prevención y canales de denuncia ante cualquier tipo de violencia hacia niñas, niños y adolescentes.** Tocante, a la violencia contra mujeres y niñas, y toda vez que, en el Estado de México, ocho de cada diez mujeres mexiquenses **han sufrido al menos algún evento de violencia en su vida,** se deben implementar estrategias para **prevenir y atender la violencia de género en diferentes contextos socioculturales,** con enfoque multidisciplinario e interseccional y crear entornos, espacios y territorios seguros para las mujeres, fomentando la **construcción de la paz.**

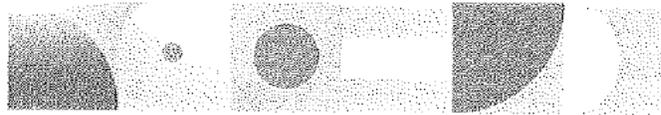
### IV.3. DERECHOS VULNERADOS

En virtud de las evidencias recabadas, se examinan las violaciones a los derechos humanos que acontecieron durante los sucesos de 21 de febrero y 3 de junio, ambos de 2022, en la institución educativa (nivel preescolar) [REDACTED] ubicada en Ecatepec de Morelos; para lo cual, en primer término, se describen los derechos humanos que rigen el actuar de la autoridad en el presente caso.

#### IV.3.1. DERECHO A UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA, CON PERSPECTIVA DE INFANCIA

Para distinguir a la infancia dentro del derecho a una educación libre de violencia, se parte de la importancia de reconocer y abordar la vulnerabilidad de las





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

niñas y niños; en este caso, al tratarse de dos **niñas**, víctimas de **■ años**<sup>59</sup> y **■ años**, **■ meses**<sup>60</sup>, respectivamente, al momento de los hechos.

El derecho que constitucionalmente les asiste, como se adelantó, es el derecho a la educación, que, en términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>61</sup> deberá ser de calidad, **en un entorno seguro, respetuoso y principalmente libre de cualquier forma de violencia**, por tratarse de un grupo especialmente vulnerable, como ya se explicó.

Al identificar a las víctimas y su pertenencia al grupo vulnerable etario, se encuentran **en una etapa susceptible a diversas formas de daño y abuso**, por lo que es preponderante especializar los tipos de **detección, atención y eliminación de amenazas a su integridad personal**; resulta esencial considerar las características propias de su edad.

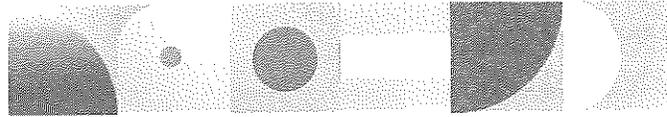
A guisa de ejemplo, **la falta de desarrollo de habilidades del habla para poder comunicar sucesos de relevancia; desconocimiento de su propia corporalidad y privacidad; inmadurez física y emocional para reconocer situaciones de riesgo o para poder defenderse, incluida la indefensión física; así como la dependencia de una persona adulta para su protección y cuidado**, en conjunto, devela la posición de subordinación de la primera infancia a personas adultas, lo que conlleva la facilidad de la realización de un acto de abuso.

**El derecho humano de las infancias a la educación libre de violencia se fundamenta en el reconocimiento de que los niños, las niñas y adolescentes tienen el**

<sup>59</sup> Visible a foja 8.

<sup>60</sup> Foja 493, del expediente de queja.

<sup>61</sup> *La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.*



**derecho intrínseco a recibir una educación de calidad en un entorno seguro, respetuoso y libre de cualquier forma de violencia.**

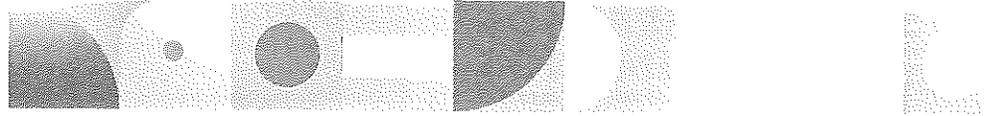
Este derecho implica la obligación del Estado, las instituciones educativas, las familias y la sociedad en general de garantizar que los espacios educativos gocen de protección al interior de las mismas; se promueva el desarrollo integral de las infancias; se prevenga y erradique cualquier forma de violencia; y se brinde apoyo y atención a quienes hayan sido víctimas de cualquier tipo de violencia durante su jornada escolar o durante su permanencia en los planteles educativos.

Por la importancia en su especialización, la Observación General 13, de 18 de abril de 2011, publicada por el Comité de los Derechos del Niño,<sup>62</sup> define como violencia ***toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual***, que abarca todas las formas de daño a los niños, aunque en el lenguaje cotidiano se entiende por violencia únicamente el daño físico y/o el daño intencional. Sin embargo, no se interpretará en modo alguno que dicho término intenta de minimizar los efectos de las formas no físicas y/o no intencionales de daño (como el descuido y los malos tratos psicológicos, entre otras), ni la necesidad de hacerles frente.

Sobre esta base, la *Ley de Educación del Estado de México*, en su artículo 21, determina **que los educandos tienen derecho a recibir educación libre de violencia y acoso escolar, además las instituciones del sistema educativo de la entidad velarán por la vigencia de este derecho.**

Asimismo, la *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México*, en su artículo 41, refiere:

<sup>62</sup> Disponible en: <https://www.unicef.org/chile/media/2691/file>



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

*Niñas, niños y adolescentes **tienen derecho a una educación de calidad y libre de violencia** que contribuya al conocimiento de sus derechos, que garantice **el respeto a su dignidad humana**, el pleno y armonioso desarrollo de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos, en los términos del artículo 3 de la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado de México, los tratados internacionales y demás disposiciones aplicables.*

Como se ha referido, en el contexto educativo corresponde a las autoridades escolares el seguimiento y la atención oportunas en la **identificación del abuso sexual e impulsar ambientes libres de violencia**, como lo dispone la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, que a la letra dice:

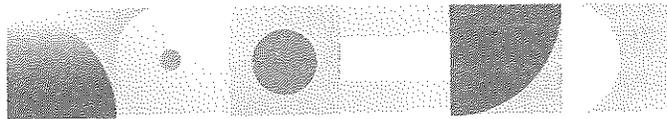
[...]

**Artículo 46.** *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a **vivir una vida libre de toda forma de violencia** y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.*

**Artículo 47.** *Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las **medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados** por:*

- I. El descuido, negligencia, abandono o **abuso físico, psicológico o sexual**;*
- II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;*
- III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables [...]*

Así, al momento en que una persona servidora pública, que funja como docente o autoridad escolar, tiene conocimiento de un posible abuso, máxime de índole sexual dentro de su institución educativa, **dará prioridad al hecho y otorgará las facilidades y la atención necesarias a las posibles víctimas y sus familiares**; lo anterior, conforme al principio del interés superior de la niñez. Pues éste implica que



la protección y la salvaguarda de niñas, niños y adolescentes sea fundamental en todo proceso que les involucre.

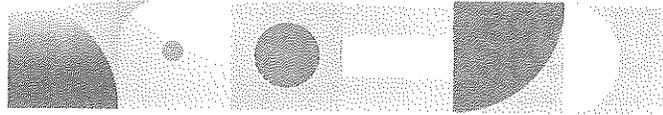
En otras palabras, a partir de que se conoce del asunto, se debe facilitar la denuncia de cualquier hecho presumiblemente constitutivo de delito, como una forma de **protección reforzada hacia la niñez**; en el entendido, de que, cualquier acción contraria contraviene el derecho a la educación de niñas y niños, alejándose de los propósitos de esta.

#### **IV.3.1.1. Protección reforzada de los derechos de niñas, niños y adolescentes a partir del principio superior de la niñez.**

El **interés superior de la niñez** es un principio rector que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 3°, en contexto del derecho a la educación, al tenor de lo siguiente: **el Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.**

En este caso, la autoridad escolar tiene como obligación primordial **actuar en observancia al interés superior de la niñez**; es decir, si se suscita **abuso sexual**, al ser un **patrón conductual lesivo** que afecta de sobremanera el sano desarrollo de las niñas y los niños,<sup>63</sup> existe la obligación de adoptar medidas especiales, **exigible a cada una de las personas encargadas del cuidado de las infancias, que incluye cualquier autoridad escolar, como responsable del cuidado de niñas, niños y adolescentes en el espacio educativo.**

<sup>63</sup> UNICEF-Para cada infancia. (s. f.). *Preguntas frecuentes sobre prevención de explotación y abuso sexual: ¿Qué es explotación sexual? ¿Qué es abuso sexual? ¿Qué debes hacer?*. Disponible en: <https://www.unicef.org/elsalvador/historias/preguntas-frecuentes-sobre-prevenci%C3%B3n-de-explotaci%C3%B3n-y-abuso-sexual>



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Por tanto, están en aptitud de **prevenir y detectar** oportunamente, una situación que ponga en riesgo la integridad y el desarrollo de las niñas, los niños y adolescentes; a su vez, tienen que realizar las acciones tendentes a brindar **atención oportuna** a la situación de la que se trate, como lo establece el artículo 4, párrafo onceavo, de la **CPEUM**:

[...]

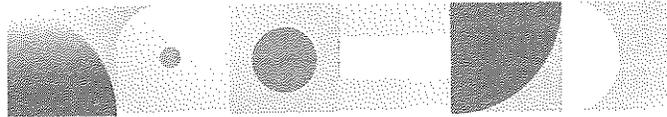
***En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.***

[...]

En ese tenor, **el principio en cita determina que las autoridades tienen la obligación de garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.**

Contrario a lo anterior, en el presente asunto, como se documentó, se omitió dar prioridad al desarrollo de las investigaciones correspondientes; ya que, desde que **V1** hizo del conocimiento a **VI1**, respecto a que su agresor era **PR1**, docente adscrito a su escuela y **VI1** solicitó información para realizar la denuncia correspondiente en contra de **PR1**; **la autoridad educativa le negó la información bajo el argumento de ser información clasificada y que no podía proporcionarse sin un documento que mediara dicha solicitud.**

En efecto, de los informes de ley rendidos ante este Organismo, **AR3**, supervisora escolar, refirió que dicha información no había sido proporcionada por observar lo que establece la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, y que, a menos **que le fuera presentada una orden judicial** habría sido posible brindar esta información; en consecuencia **AR1**, **AR2**, y **AR3**, se negaron a



proporcionar la información del supuesto agresor, lo que inhibió la denuncia sin considerar la integridad e interés superior de V1.

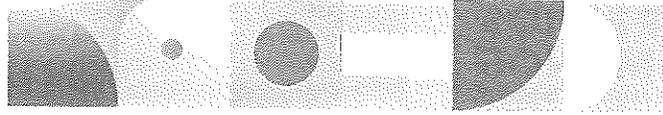
Concerniente a la **protección de datos personales**, aducida por la autoridad educativa, el **Protocolo del SEIEM** sólo establece en el rubro *Protocolo de actuación en caso de abuso sexual infantil en la escuela*, apartado III, *actuación*, inciso b, que en caso de detección por observación de indicadores físicos o de conducta y caso reportado, punto 15, que se "manejará el **asunto de forma confidencial** atendiendo lo dispuesto por Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; de lo que se advierte que únicamente se refiere **al asunto detectado o reportado para su debida sustanciación por la autoridades competentes**, pero de ninguna manera debe interpretarse y menos ejecutarse en el sentido en el que le dieron, para que negaran o encubrieran **un caso reportado** sobre abuso infantil en el plantel educativo.

Más aún, en el punto 10 del rubro ya mencionado, refiere que la autoridad dará vista a la Agencia del Ministerio Público que corresponda, **independientemente de que los padres de familia o tutores lo hagan**, proporcionando el número de carpeta de investigación. Lo cual permite evidenciar, que deberá existir una **actuación proactiva** de la autoridad educativa para atender cualquier posible caso de abuso sexual dentro de las instituciones educativas, con independencia de que sus progenitores lo hagan.

Por otra parte, en el presente caso, en términos de los artículos 143, fracción I y el artículo 148, fracción II<sup>64</sup>, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios<sup>65</sup>, la información del docente debía ser

<sup>64</sup> Artículo 148. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; II. Por Ley tenga el carácter de pública; III. Exista una orden judicial;

<sup>65</sup> Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:



proporcionada a los progenitores de **V1**, en virtud de que **el agresor es persona servidora pública** y su información es **pública**.

En concordancia a lo anterior, la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios*, dispone:

*Excepciones al Principio de Consentimiento*

**Artículo 21.** *El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento de la o el titular para el tratamiento de sus datos personales en los casos siguientes:*

**VI. Exista una situación de emergencia que pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes.**

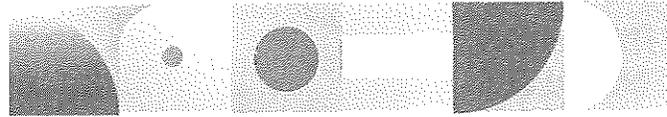
[...]

**VIII. Los datos personales figuren en fuentes de acceso público**

En consecuencia, el actuar de la autoridad educativa, constituyó una **decisión unilateral e infundada de las personas servidoras públicas que impidió que el agresor fuera identificado oportunamente por la autoridad competente, en ese momento**; lo que evidencia la falta de diligencia, capacitación, sensibilidad y empatía ante circunstancias propias de un posible acto delictivo que ocurrió bajo su tutela y en contra de **niñas sujetas a su custodia**; de manera reprochable, no solo una, sino en dos ocasiones.

Lo anterior, ya que **V1**, requerían certeza en la identificación plena de las personas con las que conviven sus hijas e hijos en las instituciones escolares, particularmente de **PR1**, docente que **V1** identificaba como la persona que la había lastimado. Esto es, siempre que la detección se da a través de diversas manifestaciones de las niñas y los niños, como la descripción de la persona agresora,

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

e incluso sea dibujada con particularidades que permitan su identificación y demás datos que puedan dar certeza sobre la persona que se trate,<sup>66</sup> las autoridades deben asumirlo con **diligencia, responsabilidad, sensibilidad, empatía y profesionalismo**, para que no queden impunes tales conductas.

Asimismo, el artículo 12 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes dispone:

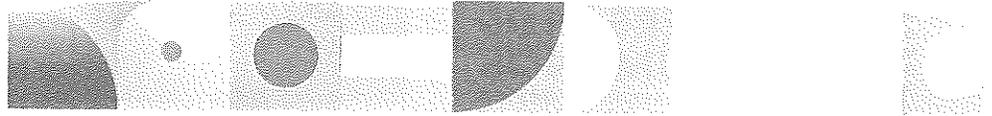
***Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.***

En adición, los actos y las omisiones descritas también **denotan la necesidad de una revisión al Protocolo del SEIEM, así como la elaboración de un estudio diagnóstico que permita detectar las principales necesidades de niñas, niños y adolescentes**, tratándose de los grupos etarios a los que pertenecen, como se expondrá en apartados subsecuentes.

Así, al considerar el principio del interés superior de la infancia como un eje rector reconocido en la norma, se prioriza y se refuerza la protección de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, que abarca la **prevención** y la **atención** de cualquier tipo de violencia, incluido el abuso sexual.

#### **IV.3.1.2. De la aplicación de la perspectiva de género para la atención de casos de violencia en entornos educativos**

<sup>66</sup> Portal ICBF - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF. (2020, 4 mayo). *Claves para identificar a un posible agresor sexual en la familia o cercano a ella y cómo actuar ante la sospecha*. Disponible en: <https://www.icbf.gov.co/mis-manos-tenen/en/claves-para-identificar-un-posible-agresor-sexual-en-la-familia-o-cercano-ella>



En correlación con la definición del Glosario de esta resolución, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define la **perspectiva de género** como:

*Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.<sup>67</sup>*

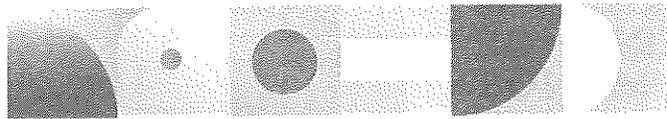
Asimismo, el artículo 18 Bis de la misma Ley, destaca lo siguiente:

*El Estado mexicano tendrá la misma responsabilidad de promover, respetar, proteger y garantizar, **desde una perspectiva de género, los derechos humanos de las mujeres, sus hijas e hijos, que se encuentren o residan fuera del país, con base en los mecanismos legales del Servicio Exterior Mexicano. Toda acción u omisión que conlleve a la violación de los derechos humanos de las mujeres víctimas deberá ser investigada, sancionada y reparada con perspectiva de género conforme a la normatividad aplicable.***

Es importante resaltar que el enfoque hacia las niñas deriva de su **vulnerabilidad**. Datos de la UNICEF identifican que en el caso de **niñas de primera infancia** los abusos ocurren por parte de familiares o cuidadores cercanos, es decir, personas en las que confía, de las que dependen y con las que pasan la mayoría de su tiempo.<sup>68</sup>

<sup>67</sup> Artículo 5, fracción IX.

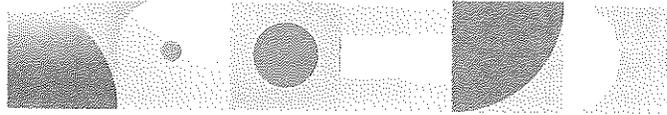
<sup>68</sup> UNICEF (2018), Guía regional de UNICEF Inclusión del enfoque de género en protección de la infancia en América Latina y el Caribe, disponible en: <https://inclusionyequidad.org/home/wp-content/uploads/2018/05/2.-GUIA-UNICEF-PROTECCION.pdf>.



Así, la perspectiva de género implica una serie de pasos a seguir ante cualquier intervención de las autoridades. Acorde con la **SCJN**, las autoridades tienen que seguir lo siguiente:<sup>69</sup>

1. Identificar primeramente si existen **situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;**
2. **Cuestionar los hechos** y valorar las pruebas desechando **cualquier estereotipo o prejuicio de género**, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
3. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, **ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;**
4. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como **evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;**
5. Para ello debe **aplicar los estándares de derechos humanos** de todas las personas involucradas:
6. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe

<sup>69</sup> SCJN, Tesis 1a./J. 22/2016, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, abril de 2016, p. 836, disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>.



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar **un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.**

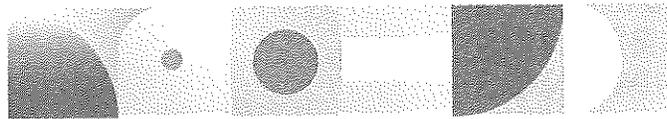
Según lo señalado por el Alto Tribunal, las autoridades **deben introducir factores contextuales o estructurales en los asuntos de su competencia**, para lo cual se consideran las **relaciones de subordinación en torno al género**, como aquella práctica social o cultural donde se asignen distinto valor a actividades cuando se realizan por grupos en situación de vulnerabilidad, como son las mujeres, y en particular, las niñas.

En ese sentido, las autoridades educativas no se encuentran exentas de aplicar esta perspectiva al momento de atender un caso de violencia en el ámbito educativo, incluido el abuso sexual.

Esto es así, pues como lo explica el Alto Tribunal en el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, al referirse a la aplicación de esta metodología, en el caso de las mujeres y las niñas, los **estereotipos de género** tienen un gran peso, así como los **efectos perjudiciales que producen.**

En ese sentido, en el espacio educativo, cuando se **presentan acciones u omisiones entre las personas de la comunidad escolar**, ósea, entre las personas que comparten una relación de carácter escolar (docente-educando); la **violencia puede ocurrir al interior del plantel escolar** o a sus alrededores.

Por consiguiente, las autoridades, en atención a las obligaciones constitucionales de **proteger y garantizar** derechos fundamentales de la niñez, conforme a los pasos precisados en párrafos anteriores, como mínimo, deben identificar; en primer lugar, las **situaciones de poder** que se presentan entre el **personal docente y el alumnado**, lo cual, *per se*, genera un **desequilibrio entre las partes involucradas, ya que por el grado de autonomía y madurez coloca a las niñas en edad preescolar en una situación de riesgo y vulnerabilidad evidente;**



y en segundo lugar, **visualizar la clara situación de desventaja producida por condiciones de sexo o género**, que históricamente han vulnerado a este grupo etario.

Lo anterior, permitirá no solo aplicar **estándares de derechos humanos** sino otorgar un **trato diferenciado a las niñas involucradas en un caso de abuso sexual**, como los aquí documentados, pero, además que se coadyuve con los padres de familia, de manera que, no solo se dé una **respuesta oportuna** a cualquier denuncia de abuso, sino se **privilegie el interés superior de la niñez en toda decisión de la autoridad educativa**.

#### IV.3.2. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

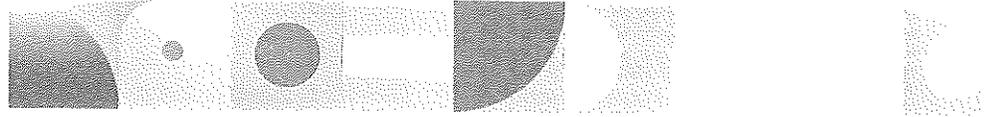
La integridad personal como un elemento esencial de protección, no será menoscabada en ningún contexto, así lo establece la doctrina al abordar que la integridad física implica la ***plenitud corporal del individuo, es así que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud.***<sup>70</sup>

Refuerza lo anterior el artículo 5 de la CADH cuyo apartado denominado *derecho a la integridad personal*, precisa que ***toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.***

Por tanto, en un contexto escolar, la *Ley de Educación del Estado de México* contempla como punto esencial de la **educación básica impartida en la entidad** que:

[...]

<sup>70</sup> Cfr. Afanador, María Isabel, (2002), *El derecho a la integridad personal -Elementos para su análisis-*, convergencia, Revista de Ciencias Sociales, Vol. 9, Universidad Autónoma del Estado de México. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/105/10503008.pdf>.



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

**Artículo 105.-** *En la impartición de educación para niñas, niños y adolescentes se tomarán medidas que aseguren a alumnos la protección y el cuidado necesarios **para preservar su integridad física, psíquica y social sobre la base del respeto a su dignidad** [...]*

Es así que, **el derecho a la protección de la integridad** se relaciona estrechamente con **garantizar la erradicación de la violencia dentro de un ámbito educativo**, especialmente en actos que se aprovechen del estado de indefensión de un infante, como la **violencia en cualquiera de sus vertientes**, incluido el **abuso sexual**, al tener como resultado la afectación que compromete la salud física y psicológica de la víctima, aún más en una etapa de desarrollo sensible, como en la que se encontraban **V1 y V2**.

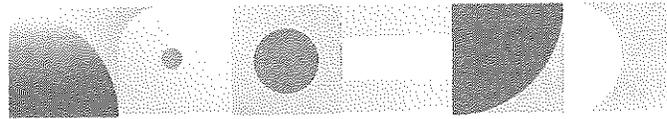
La protección al **derecho a la integridad en su dimensión sexual** no es cuestión menor, pues conforme a la **Organización Mundial de la Salud (OMS)**, el abuso sexual constituye una forma de maltrato infantil<sup>71</sup> y es un **problema mundial con graves consecuencias durante toda la vida de quien la sufre**; los estudios internacionales advierten que 6 de cada 10 niños menores de 5 años sufren regularmente castigos corporales o violencia psicológica perpetrados por sus progenitores y **cuidadores**; y que 1 de cada 5 mujeres y 1 de cada 7 hombres declaran haber sufrido **abusos sexuales en la infancia**<sup>72</sup>.

Respecto a este tema (abuso sexual), la **UNICEF** informó que **1 de cada 10 niñas en el mundo menores de 20 años reporta haber sido forzada a mantener relaciones sexuales u otro tipo de acto sexual en su vida**<sup>73</sup>.

<sup>71</sup> Véase "Maltrato Infantil", por la Organización Mundial de la Salud. Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/child-maltreatment>

<sup>72</sup> Véase "Maltrato Infantil", por la Organización Mundial de la Salud. Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/child-maltreatment>

<sup>73</sup> Véase "NO al abuso sexual hacia los niños y niñas", por Aldeas Infantiles SOS México. Disponible en: <https://www.aldeasinfantiles.org.mx/noticias/columna-sos/no-al-abuso-sexual-hacia-ninos-y-ninas>



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Al respecto, la OCDE señala que México **ocupa el primer lugar a nivel mundial en abuso sexual infantil; 1 de cada cuatro niñas mexicanas ha sufrido algún tipo de abuso sexual antes de los 18 años y en el caso de los niños es 1 de cada 6;** lo más impactante es que solamente 1 de cada 10 niñas y niños logra hablar del tema; en otras palabras, **el 90% de los casos permanecen en el anonimato e impunidad.**<sup>74</sup>

En México, en 2020, la asociación *Aldeas Infantiles SOS México*, refiere que **las cifras sobre abuso sexual infantil son muy desalentadoras**, por lo que resulta necesario **hacer visible este tipo de violencia** que viven los niños en sus hogares, en las **escuelas** y las calles, lo anterior con motivo de que **México ocupa los primeros lugares a nivel mundial en abuso sexual infantil con 5.4 millones de casos al año** (OCDE)<sup>75</sup>.

Al respecto, en **2023**, la iniciativa de la sociedad civil que busca prevenir la violencia sexual infantil en **México**, fundada por *Early Institute* en 2018, *Alumbra* (Una luz contra la violencia infantil), emitió el documento denominado *Panorama estadístico de la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes en México, 2023*, del que se destaca que:

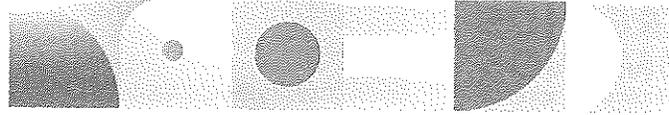
[...]

***El 83% de los delitos de abuso sexual cometidos a niñas, niños y adolescentes fueron del sexo femenino. En total se cometieron 9,887 delitos de abuso sexual a niñas y adolescentes en contraste con 1,992 delitos de abuso sexual cometidos a niños y adolescentes (sexo masculino). De los 11,879 delitos de abuso sexual contra NNA cometidos en 2021, el 12% tenían entre 0 y 4 años, 30% entre 5 y 9 años, 38% entre 10 y 14 y 20% entre 15 y 17 años.***

[...]

<sup>74</sup> Cfr. Cámara de Diputados LXV Legislatura, C. (s. f.). Nota N° 9037 - México ocupa primer lugar a nivel mundial en abuso sexual, violencia física y homicidios de menores de 14 años, afirma directiva de centro de estudios. Disponible en: <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Agencia-de-Noticias/2014/11-Noviembre/18/9037-Mexico-ocupa-primer-lugar-a-nivel-mundial-en-abuso-sexual-violencia-fisica-y-homicidios-de-menores-de-14-anos-afirma-directiva-de-centro-de-estudios>

<sup>75</sup> Idem.



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

*Resulta alarmante que en 2021 el 47% de las víctimas de violencia sexual que acudieron a unidades de salud fueron niñas, niños y adolescentes.*

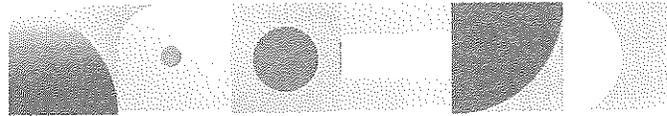
[...]

Con lo anterior coincide el **INEGI**, que, en el **2023**, a propósito del *Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*, refirió que en los delitos contra la libertad y la seguridad sexual (abuso sexual, acoso y hostigamiento sexual, violación y otros delitos que atentan contra la libertad y la seguridad sexual) y trata de personas, **las mujeres se encuentran, de manera desproporcionada, más vulnerables que los hombres**. Al usar los grupos de edad como criterio de comparación, se observa que los casos de abuso sexual se registraron más en los grupos de 5 a 9 años y de 10 a 14 años en hombres, en tanto que en mujeres en las edades de 10 a 14 y 15 a 17 años. Sin embargo, continua el Instituto, **las diferencias son considerables entre ambos sexos**: se registraron **1,188** delitos de **abuso sexual** con víctimas hombres de 5 a 9 años y **1,215** delitos con víctimas hombres de 10 a 14 años, **en comparación con los 3,418 delitos con víctimas mujeres de 5 a 9 años y 7,142 de 10 a 14 años**, esto es, en las **mujeres de 5 a 9 años el abuso sexual ocurre casi tres veces más que en los hombres**.<sup>76</sup>

Así, la estadística confirma que existe una cantidad considerable de **niñas** cuyo derecho a la **integridad personal**, en su dimensión psicología y sexual, se ve transgredido a lo largo de su vida, incluida la **primera infancia**.

Derivado de ello, en atención a las circunstancias en las que ocurre la agresión de un infante, en gran medida, es por la **ausencia de medidas preventivas suficientes que impidan que ocurran actos de esta naturaleza**; en decir, aun cuando el tema ha sido analizado como un problema mundial y nacional, incluso, ha tratado de ser atendido con la creación de instrumentos que tienen como objetivo la

<sup>76</sup> Disponible en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP\\_VCM\\_23.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_VCM_23.pdf)



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

prevención, la detección y la atención de la violencia sexual; los derechos de niñas y niños a vivir en condiciones de bienestar; a vivir una **vida libre de violencia** y a la **integridad personal** se ven severamente afectados por falta de **medidas de prevención y una actuación propositiva, exhaustiva y diligente ante esos casos de abuso.**

Lo cual, se refuerza con lo establecido en el Amparo Directo 35/2014, en el cual se precisa que la **diligencia del Estado será particularmente elevada**, tanto por la situación de **especial vulnerabilidad** en la que generalmente se ubican las niñas, los niños y adolescentes, como por los **devastadores efectos que la violencia y/o la intimidación producen en personas en desarrollo.**<sup>77</sup>

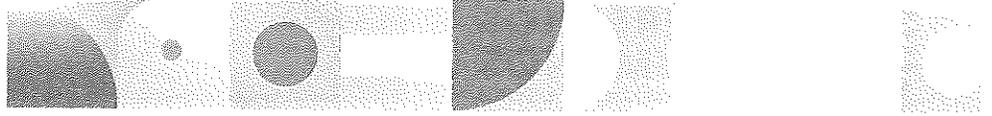
Esto será así, ya que el Alto Tribunal agrega "**que la seguridad del niño en el centro escolar constituye una base fundamental para el ejercicio de sus derechos a la dignidad, la integridad y a la educación**".

#### **IV.4. OBLIGACIONES Y DEBERES ESPECÍFICOS DE DERECHOS HUMANOS INCUMPLIDOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

A continuación, se examinan los parámetros establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1, párrafo tercero, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en el correlativo 3, a los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y a la normativa aplicable al caso en concreto.

##### **IV.4.1. DEBER DE PREVENIR**

<sup>77</sup> Véase: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/AD%2035-2014.pdf>



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

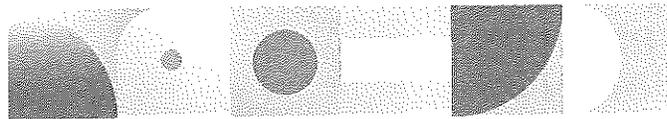
Por su importancia, destaca la postura contenciosa de la **Corte IDH**, en el *Caso Campo Algodonero contra México*, que establece, en lo conducente, el **deber de prevención** de la siguiente manera:

*[...] abarca **todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.** Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado.*

Una de las premisas fundamentales a nivel internacional es que **la violencia contra los niños jamás es justificable; toda violencia contra los niños se puede prevenir. En el contexto escolar, la prevención es abordada como una estrategia fundamental** en el orden jurídico mexicano en situaciones de violencia sexual.

En el caso en concreto, la autoridad responsable, **no previno** de manera efectiva la inhibición del abuso sexual dentro de sus instalaciones, al grado que se presentaron dos casos en poco tiempo.

Es evidente, que los hechos aquí descritos, no son **casos aislados**; pues, en primer término, se conoció de la agresión de **V2**, de quien las personas servidoras públicas **no tenían certeza sobre dónde y quién la había agredido**; sin embargo, **AR2** y **AR3** como directora y supervisora escolar de zona, respectivamente, omitieron dar seguimiento puntual a los hechos y **únicamente facilitaron la baja de la alumna del plantel educativo**; lo cual contribuyó no solo en una afectación al derecho a la educación de **V2**, al tener que cambiar de escuela; sino también en la tardía detección de la agresión que sufrió **al interior de la escuela** y que fue perpetrada por **PR1, docente adscrito**.



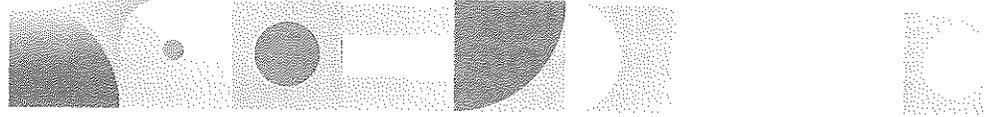
Además, la autoridad escolar no **implementó acciones reforzadas** de protección y prevención de violencia sexual dentro de la institución, aun cuando ya contaba con el antecedente de **V2**, lo que dejó en estado de vulnerabilidad y riesgo a todas las niñas y los niños bajo su cuidado, como posteriormente sucedió con **V1**.

En el segundo caso, se comprueba aún más que las autoridades educativas no **tomaron medidas reforzadas de prevención frente a una agresión sexual**, pues, como se advierte de los informes remitidos por la autoridad educativa, las medidas que fueron tomadas **posterior a la primera denuncia** (21 de febrero de 2022), solo versaron en repetir las medidas estandarizadas como la reiteración a los y las profesoras de no quedarse a solas con las niñas y los niños; la no utilización de dispositivos móviles durante las clases; la prohibición de tomar fotografías de las niñas y los niños; y la orden de mantener visibilidad en todas las aulas con puertas abiertas y no poner cortinas en las ventanas, entre otras.<sup>78</sup>

Esto, con independencia, de que como ya se señaló, existía una restricción por escrito de **2021**, para que el docente **PR1** se quedaría solo con los educandos; es decir, un año atrás del primer caso aquí documentado.

Acciones que, si bien abonan a prevenir la violencia, lo cierto es que no son suficientes, lo cual se comprueba porque no evitaron lo sucedido a **V2**, y menos a **V1**; más aún, **las autoridades escolares fueron las mismas en los dos asuntos**, en particular, **AR1**, quien fuera la profesora de ambas alumnas y bajo quien estaban al cuidado al momento de los hechos, lo cual deja en evidencia que tanto **AR1**, como las autoridades escolares **no adoptaron medidas de prevención, detección, atención y erradicación de la violencia y abuso sexual eficaces**.

<sup>78</sup> Evidencia 2.



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Es importante destacar que, además del seguimiento oportuno que se debió dar al caso de **V2**, por parte de **AR2** y **AR3**, unas de las medidas de prevención a considerar antes y sobre todo después de la agresión a **V2**, y de las que no se tiene evidencia de haber sido observadas por **AR1** como profesora del grupo, fue lo establecido en el Protocolo del SEIEM, que dispone:<sup>79</sup>

[...]

***h. Enseñar a los alumnos a identificar conductas que les incomodan y a manifestarlas.***

[...]

***k. Trabajar con los alumnos los temas relacionados con protección y autocuidado de acuerdo a los programas.***

[...]

***m. Poner en función un buzón de aula, para que los alumnos expresen sus ideas o cualquier acción que no les agrade.***

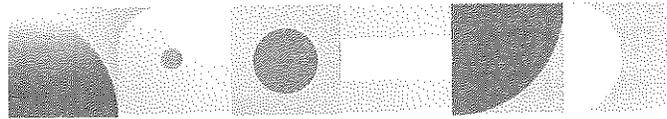
***n. Implementar una bitácora en la que registre los hechos relevantes en el aula, relativos a cambios de conducta y necesidades que manifiesten los alumnos.***

[...]

Tal circunstancia **evidencia la inobservancia de los protocolos parte de las personas servidoras públicas**; lo mismo se observa respecto a la participación de las madres y los padres de familia, de quienes no se tiene certeza y no obra evidencia sobre si conocen los protocolos, las medidas de protección que ellos debían implementar, así como de detección y la atención que debían recibir en caso de que se presentara una situación como las descritas en el presente documento.

Se precisa que el Protocolo del SEIEM es un instrumento de gran relevancia; no obstante se requiere que la autoridad responsable **efectúe, tomando como base la prevención y no repetición, una actualización que derive de un diagnóstico de los principales rubros motivo de dichas herramientas**, como la protección a niñas, niños y adolescentes, la detección, la prevención y la atención de la violencia sexual,

<sup>79</sup> Protocolo del SEIEM, rubro "I. PREVENCIÓN. Docentes" Pág. 21 a 23.



así como la incorporación de principios y enfoques de derechos humanos en la erradicación de dicho flagelo, descritos en la presente Recomendación.

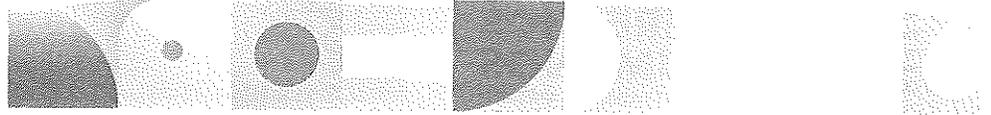
Al respecto, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que las autoridades, llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para **crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes**, para lo cual, se diseñarán estrategias y acciones para la **detección temprana**, contención, **prevención** y erradicación de la violencia en todas sus manifestaciones.<sup>80</sup>

En resumen, a partir del primer caso de abuso sexual de este asunto, la autoridad responsable **desestimó que el hecho hubiera ocurrido en el plantel educativo**, por lo cual las autoridades **dejaron de observar los factores de riesgo**, omitiendo **prevenir, detectar, reducir y eliminar el peligro en el que se encontraban los demás educandos**, aún si no se tenía certeza sobre el lugar y la persona agresora, lo cual implicó la re-implementación de medidas que desde un inicio no habían dado resultado, y con ello, se omitió la salvaguarda y la preservación de la integridad física, psicológica y sexual de las niñas y los niños al interior del plantel educativo e incrementó la probabilidad de que fueran vulnerables a ser víctimas de abuso sexual, lo cual se verificó con el caso de **V1** tan solo unos meses después.

#### IV.4.2. OBLIGACIÓN DE PROTEGER

Como obligación positiva, exige que las autoridades actúen de manera diligente ante cualquier situación que represente un riesgo para la población; esto, porque el **deber de proteger tiene una dimensión preventiva**, así como de reparación.

<sup>80</sup> Artículo 59, fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

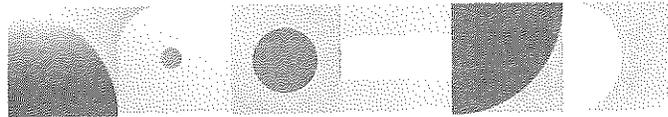
Al respecto, el Máximo Tribunal del país ha establecido, como deber de proteger, el criterio siguiente:

*[...] deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, **por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación.** En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen.<sup>81</sup>*

Dicho parámetro, brinda la pauta para que la autoridad responsable, a través de los medios que considere oportunos, vele por la integridad y el bienestar de las personas que tiene bajo su resguardo; lo que, en el caso particular no sucedió, siempre que la agresión sufrida por **V1** y **V2** comprueba la **inadecuada atención de las autoridades para detectar potenciales riesgos de violencia y/o abuso sexual y, por ende, proteger de ello a los niños y las niñas que se encuentran sujetas a su custodia durante la jornada escolar.**

El actuar de las autoridades responsables no solo dejó en **estado de indefensión** a **V1** y **V2**, sino que se expuso al riesgo latente de agresiones a las demás niñas y niños que se encontraban en la institución educativa y que, de igual manera, pudieron haber sido víctimas de abuso por parte de **PR1**.

<sup>81</sup> DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis. XXVII.3o J/25 (10a.), Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 15, Tomo III, Febrero de 2015, Página 2256, Registro digital 2008516.

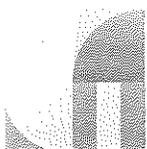


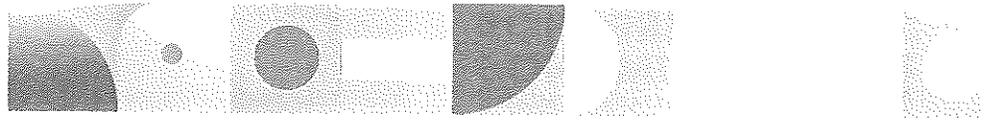
Esto es así, pues de no ser por la intervención y la denuncia de **VI1** y **VI2**, quienes observaron afectaciones físicas en sus hijas **V1** y **V2**, las cuales además eran similares, es que se denunció a **PR1** y evitó una eventual consumación de más agresiones de índole sexual, posteriores a los hechos aquí descritos.

Además, es particularmente sensible que, pese a la denuncia directa de **VI1** respecto a la sospecha de la consumación de la agresión por parte de **PR1**, como ya se señaló **AR2** y **AR3** se negaron a dar información que pudiera dar certeza sobre su identidad para que esto fuera denunciado ante la autoridad correspondiente, privilegiando, **a su criterio**, la protección de datos personales, según lo referido por **AR3**, sobre un posible caso del abuso sexual de una niña.

De igual manera, se debe considerar la manifestación de **VI2**, quien ante este Organismo precisó que **AR2 en su calidad de directora**, solo se concretó a ofrecer como solución que cambiara a su hija de plantel, para lo cual debería exponer un **motivo falso**, ya que si decía algo respecto a lo sucedido **nadie iba a querer recibir a V2**.

A mayor precisión, es necesario referir que la autoridad responsable contempla las medidas de prevención como una mera formalidad establecida en las disposiciones aplicables, como es el caso del Protocolo del SEIEM; y si bien implica que se realicen acciones de prevención para evitar actos como los sucedidos, lo cierto es que las autoridades escolares **limitan su actuación, primordialmente, en la emisión y publicidad de oficios y memorandos**, a través de los cuales se refieren acciones que el profesorado no debe realizar; sin embargo, **no se supervisa si se cumple con las acciones o la posibilidad de aplicar algún tipo de reforzamiento de las mismas**.





La falta de conocimiento del profesorado sobre la razón de existir de los protocolos, la normativa y todas aquellas medidas de prevención, deja sin efecto el objetivo de estas y **acrecentan un problema estructural**, en el que las principales personas afectadas son el alumnado, quienes al ser un grupo altamente vulnerable resienten las consecuencias de la inobservancia a la obligación de proteger, en su vertiente de prevención.

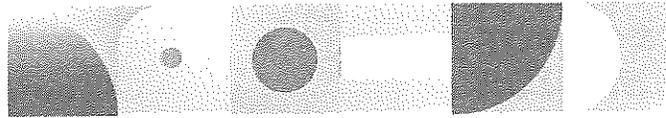
En lo referente a la atención de casos de violencia, la autoridad toma una **postura defensiva**, en la que pretende evadir responsabilidad a la institución y al profesorado sobre lo ocurrido, dejando de lado la **sensibilidad** con la que se deben abordar estas problemáticas y dar prioridad a la salud sexual, psicológica y física de la niña o el niño víctima, con lo que se incumple, fehacientemente, con una perspectiva de las infancias.

Entonces, en **menoscabo a la obligación de proteger**, que implica que el Estado impida cualquier abuso de los derechos humanos, las autoridades educativas no observaron el parámetro que erige la Ley General de Educación, de tener **como prioridad al educando en el sistema educativo**, como lo establece el artículo 72, que a la letra dice:

*Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma.*

*Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:  
[...] II. Ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, además **de la protección contra cualquier tipo de agresión física o moral;***

En consecuencia, es innegable que, en los casos aquí documentados, se afectó el **derecho a la educación de V1 y V2**, al incidir el abuso sexual en su formación elemental, en inobservancia al interés superior de la niñez, pues existe una



afectación en sus **esferas física, psicológica y emocional** que, en su conjunto, garantizan el derecho a la **integridad personal**.

De igual manera, es indudable que las autoridades educativas omitieron actuar de forma oportuna para proteger a las víctimas, así como evitar que **V1** y **V2** sufrieran un **abuso sexual**, como lo disponen los artículos 46 y 47, fracciones I, II y III de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

[...]

**Artículo 46.** *Niñas, niños y adolescentes tienen **derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal**, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.*

**Artículo 47.** *Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las **medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados** por:*

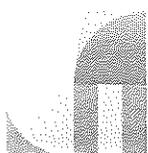
- I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;*
- II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;*
- III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables.*

[...]

De igual manera, el artículo 30 Bis de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México dispone:

[...]

**Artículo 30 Bis.-** *Las personas que tienen a las niñas, niños y adolescentes bajo su responsabilidad, derivado de la patria potestad, tutela, guarda y custodia, la enseñanza, la educación, la salud, acogimiento residencial o cualquier otro encargado de su orientación, educación o cuidado y crianza, **tienen el deber de salvaguardar su integridad física y psicológica y moral** eliminando de su actuar, como forma de disciplina o correctivo, los castigos corporales, los castigos humillantes y cualquier forma o tipo de*





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

*violencia; asimismo, deberán promover, en todo momento la crianza positiva, a fin de que contribuyan a su desarrollo integral.*

[...]

Con base en lo anterior, se evidencia que **AR1, AR2 y AR3**, profesora, directora y supervisora del jardín de niños [REDACTED] ubicado en Ecatepec de Morelos, Estado de México, que tenían bajo su resguardo a **V1 y V2**, no salvaguardaron su integridad y la de los demás educandos que interactuaban con ellas, pues como se evidenció las acciones de prevención versaron únicamente en el envío y la recepción de oficios o memorandos, sin tener certeza sobre su efectividad, lo cual, **no satisfacen de forma integral los extremos de prevención, protección, cuidado y defensa del interés superior de niñas y niños.**

En otras palabras, es insuficiente que se emitan oficios con instrucciones, sin que se exija la evidencia documentada en informes, bitácoras y actas, que hagan patente la **implementación de estrategias de observación y mecanismos de cuidado efectivo**, aún más para **detectar factores y conductas de riesgo** que pudieran poner en peligro la integridad del alumnado.

#### IV.4.3. OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR.

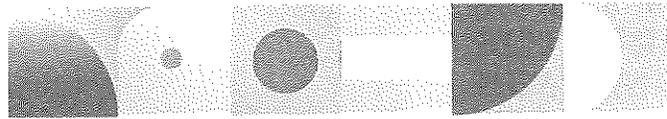
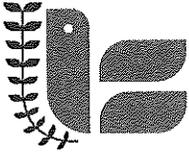
Respecto a esta obligación, la **SCJN** ha establecido que:

[...]

*1.3. Obligación de garantizar. La finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, por lo que **requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos**, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular.<sup>82</sup>*

[...]

<sup>82</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) Serie C. No. 205, párr. 243, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf).



En tal sentido, a manera de complemento, la **Corte IDH** señala que:

#### **4.2. Deber de garantía**

*243. La Corte reitera que **no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas**, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.<sup>83</sup>*

Como se precisó, la autoridad responsable efectuó acciones de garantía relacionadas con la comunidad escolar, contempladas dentro del Protocolo del SEIEM sin obtener los resultados esperados. Por lo que, las medidas que se determinan dentro del protocolo, como instrumento principal que guían el actuar de las autoridades escolares **requieren una reestructura con base en perspectiva de infancia y de género**, con base las diferentes etapas de la niñez que, según de la que se trate, implica un mayor grado de vulnerabilidad, como lo establece la **SCJN**:<sup>84</sup>

[...]

*A pesar de esta definición general, es importante señalar que el **criterio biológico vinculado con la edad** de una persona no es el único factor para considerar a una persona como niña, niño o adolescente, **sino que éste debe también analizarse a la luz de otros elementos como el desarrollo y las condiciones psicológicas que le caracterizan.** [...]*

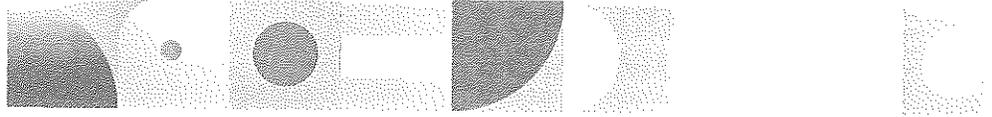
Así, al analizar criterios relacionados con la primera infancia, la comprensión de situaciones de riesgo implica un mayor esfuerzo y cuidado de las personas que detentan su tutela o su resguardo transitorio; el cometido es lograr un **efectivo cuidado dirigido especialmente a este grupo vulnerable.**

Al respecto, la **SCJN**, a través de su **folleto para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia**, refiere la necesidad de aplicar criterios diferenciadores entre las niñas, los niños y adolescentes, a partir de la interseccionalidad que

<sup>83</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), Serie C No. 4, párr.166, disponible en: [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf)

<sup>84</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2023). *Folleto para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia*. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-02/Folleto-Infancia.pdf>





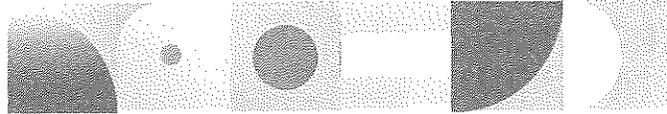
"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

se pueda identificar en el caso concreto, lo cual permitirá tomar las medidas específicas de protección para el caso en concreto, como el **sexo**, la **edad**, la existencia de una discapacidad, entre otros.

Por tanto, es menester la **actualización de los instrumentos normativos que tienen el objetivo de prevenir, detectar y atender actos que pongan en peligro la integridad de las niñas y los niños**, que contemplarán la ya mencionada perspectiva de infancia con enfoque de atención integral, dirigida al grupo del que se trate y que, en la atención de casos de violencia se establezcan los parámetros necesarios para **evitar la revictimización con base en la detección de las necesidades específicas propias de la niñez**.

Esto es así ya que cualquier **amenaza en contra de su seguridad**, puede **generar consecuencias negativas** a largo plazo en su persona, como la presencia de sentimientos nocivos (miedo, autocompasión y/o culpabilidad), sensación de impotencia personal e, incluso, **efectos traumáticos que le impidan lograr un sano y pleno desarrollo a lo largo de su vida**; por lo que proveer al interés superior del niño, niña y adolescente víctimas, conlleva un **deber de protección y la necesidad de tomar medidas adicionales a favor de la infancia en la materia**.

En consecuencia, aun cuando la autoridad involucrada realizó algunas acciones tendentes a la atención de la violencia en el caso concreto, este Organismo considera que, en **observancia al interés superior de la niñez, la perspectiva de infancia y de género, las acciones reactivas de la autoridad responsable deben ser suficientes y oportunas ante una situación de abuso sexual**; asimismo, sus instrumentos normativos y de actuación deberán integrar una **visión progresiva y renovada** que introduzca aspectos no solamente **humanistas sino que haga asequible la protección complementaria y reforzada que requieren niñas, niños y adolescentes**.



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Lo anterior, además, incluye reconocer que, en el caso de niñas, se requiere proporcionar **información apropiada para su edad** (educación sexual integral); lo cual evitará, en la medida de lo posible que se produzcan abuso y este grupo etario reconozca conductas de abuso y manifestarlo a sus docentes, progenitores y tutores.

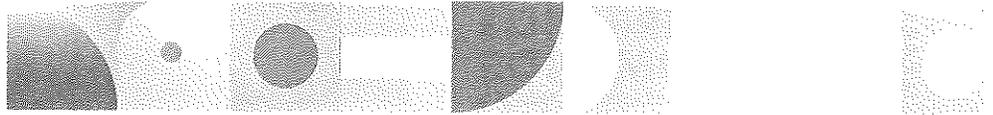
## V. ACCIONES TRANSFORMADORAS CONFORME A LOS PARÁMETROS INSTITUCIONALES.

En casos de vulneraciones a derechos humanos, se considera la implementación y el cumplimiento de acciones transformadoras, las cuales se definen como **aquellas que generen buenas prácticas institucionales** y que, a su vez, permitan de manera integral prevenir, proteger, garantizar, así como prever la no repetición de violaciones a derechos humanos.

Asimismo, es importante establecer, al momento de la toma de decisiones, los parámetros institucionales del derecho a la educación, los cuales derivan de la interpretación de la Observación General 13 de la ONU, que establece que la educación comprende características interrelacionadas entre sí disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad que se aplicarán con base en el interés superior de la niñez.<sup>85</sup>

<sup>85</sup> Cfr: Párrafo 2 del artículo 13 - El derecho a recibir educación, observaciones generales. a) **Disponibilidad.** Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente, b) **Accesibilidad.** Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente: i) **No discriminación.** La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos. ii) **Accesibilidad material.** La educación ha de ser asequible materialmente. iii) **Accesibilidad económica.** La educación ha de estar al alcance de todos. c) **Aceptabilidad.** La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación. Observación General 13, *El derecho a la educación* (artículo 13 del Pacto). E/C.12/1999/10, 8 de diciembre de 1999, disponible en: <https://www.refworld.org/es/leg/comment/cescr/1999/es/37937>.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Por los hechos documentados, acorde a lo dispuesto en los artículos 5, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,<sup>86</sup> en relación con los numerales 1, fracciones IV y V, 12, fracción XLII, 13, fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de México;<sup>87</sup> artículo 101 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;<sup>88</sup> este Organismo pondera aplicables las siguientes acciones.

### V.1. REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE VULNERACIONES A DERECHOS HUMANOS.

En aras de aplicar el enfoque transformador en la presente recomendación, que conmina a realizar los esfuerzos necesarios encaminados a la correcta **prevención**,

<sup>86</sup> **Artículo 5.-** En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

<sup>87</sup> **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social, así como de aplicación y observancia obligatoria en el Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto:

[...]

IV. Velar por la protección de las víctimas y ofendidos, así como proporcionar ayuda, asistencia y una reparación integral.

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

[...]

**Artículo 12.** Las víctimas y ofendidos tienen, conforme a la Ley y sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos, de manera enunciativa, los derechos siguientes:

[...]

XLII. A que se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, integral y efectiva el daño que han sufrido como consecuencia del delito que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, a través de la coordinación de las instancias gubernamentales implicadas.

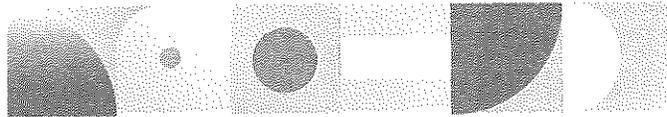
[...]

**Artículo 13.** Para los efectos de la Ley se entenderá que la reparación integral será otorgada a partir de la resolución o determinación de un órgano local, nacional o internacional por el cual le sea reconocida su condición de víctima, comprendiendo las medidas siguientes:

[...]

V. Las medidas de no repetición buscan que el delito o la violación de derechos sufrida por la víctima u ofendido no vuelva a ocurrir.

<sup>88</sup> **Artículo 101.-** En las Recomendaciones debe señalarse las medidas que procedan para la efectiva conservación y restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.



**detección y atención** de la violencia, esta Comisión de Derechos Humanos advierte aplicables las siguientes medidas de reparación integral.

### V.1.1. Atención psicológica o psiquiátrica

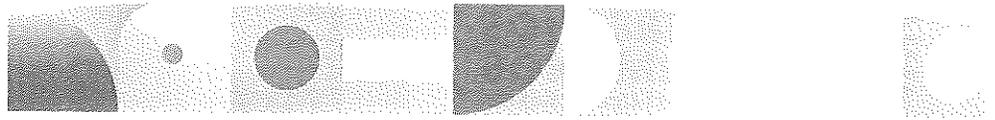
La rehabilitación psicológica, o en su caso, psiquiátrica, se concibe como aquella medida que busca facilitar a la víctima o persona ofendida hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones a derechos humanos, **lo cual se hace extensivo, a las víctimas directas e indirectas**; para lo cual, se satisfarán las consideraciones previstas por el artículo 62 de la Ley General de Víctimas.<sup>89</sup>

En ese entendido, la autoridad recomendada ofrecerá por medio de sí o por medio de alguna institución pública, o en su caso privada, tanto a **V1 y V2**, como a su **núcleo familiar primario**, la atención psicológica o psiquiátrica **que requieran y/o necesiten**, particularmente a **VI1 y VI2**, madres de las víctimas directas, de manera que, previa **identificación de la composición de dicho núcleo familiar**, se propondrá la atención a las y los integrantes.

En el caso de las niñas afectadas, con autorización de sus padres o tutores legales, y, de las demás personas, si son mayores de edad; darán su consentimiento a fin de recibir la atención que requieran y/o necesiten, dando así cumplimiento a la medida de reparación aquí descrita.

### V.1.2. Inscripción en el Registro Estatal de Víctimas

<sup>89</sup> Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas...



Como se estableció en la presente Recomendación, se les reconoce a **V1 y V2** la calidad de **víctimas directas** y de **víctimas indirectas** de violaciones a derechos humanos a su **núcleo familiar primario**, al que pertenecen **VI1 y VI2**.

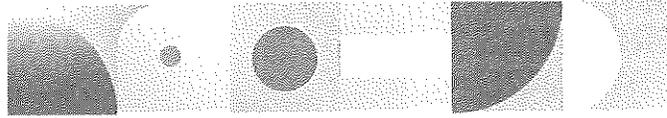
Para tal efecto, la autoridad recomendada solicitará a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México (**CEAVEM**), la **inscripción respectiva de V1 y V2 en el Registro Estatal de Víctimas, así como su núcleo familiar primario** a fin de que las víctimas directas e indirectas puedan acceder a los servicios que ofrece la **CEAVEM**; en ese sentido, será **responsabilidad de la autoridad recomendada solicitar dicha inscripción al Registro Estatal de Víctimas**, además de coadyuvar e impulsar las acciones y las gestiones respectivas que inciden en el apoyo a las víctimas directas e indirectas.

Lo anterior, por las repercusiones **físicas, emocionales** e incluso **económicas** que han tenido que enfrentar por los hechos de los que da cuenta esta Comisión, lo cual implica el apoyo permanente de la autoridad educativa, acciones que serán verificadas por esta Comisión.

## **V.2. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN**

### **V.2.1. Creación de instrumento de estudio y/o diagnóstico para prevenir o detectar situaciones de violencia con base en la normativa aplicable.**

Como se evidenció, el contexto de violencia contra niñas, niños y adolescentes implica un **reto permanente y progresivo** al encontrarse implícito en la dinámica social; la **prevención y la detección temprana son las pautas básicas que la autoridad responsable tomará como prioridades a fin de lograr evitar la consumación de actos de abuso sexual.**

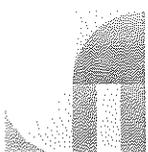


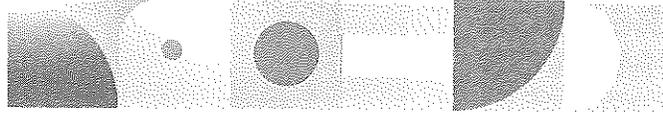
En consecuencia, con la finalidad de realizar acciones de prevención eficaces que coadyuven a la detección y la correcta atención de cualquier tipo de riesgo para las niñas, los niños y adolescentes, es menester que la autoridad recomendada, sobre la base del Protocolo del SEIEM, acredite la **elaboración e implementación de un instrumento que permita realizar dicho estudio y/o diagnóstico**, el cual partirá del principio del interés superior de la niñez, pero principalmente con **perspectiva de infancias, en cada una de sus etapas, con especial atención a la primera infancia, así como perspectiva de género**, teniendo como pauta una metodología,<sup>90</sup> que atienda de manera integral al grupo en situación de vulnerabilidad que nos ocupa en el presente asunto.

El instrumento que se desarrolle se apegará a los más altos estándares internacionales, nacionales y estatales en materia de niñez. Para ello, *se sugiere* la creación de una **batería de preguntas** que evalúe y permita **clasificar situaciones y factores de alto riesgo**, así como apartados en los que las personas evaluadas expresen sus ideas, emociones y, en su caso, situaciones o conflictos entre pares, denuncias o sugerencias para la mejora de los sistemas; principalmente en puntos clave, como lo es el derecho a la opinión de niñas, niños y adolescentes.

Además, dichos instrumentos serán del conocimiento de la persona que guarde la tutela del alumno o la alumna, lo cual se corroborará con la firma autógrafa de la persona, quien manifestará que le fue hecho del conocimiento y que entiende los resultados y sus posibles implicaciones, así como las medidas que serán tomadas en caso de que se detecte alguna anomalía que ponga en peligro la integridad de la niña, el niño y adolescente, en su caso.

<sup>90</sup>Al respecto, instrumentos de esta naturaleza abarcan el enfoque cuantitativo, cualitativo de carácter transversal, como muestra están los Elementos conceptuales y metodológicos para el estudio de la violencia en las escuelas, proyecto CONACYT 145154, disponible en: <https://www.uv.mx/ihs/files/2015/04/Elementos-conceptuales-y-metodologicos-para-el-estudio-de-la-violencia-en-las-escuelas.pdf>.





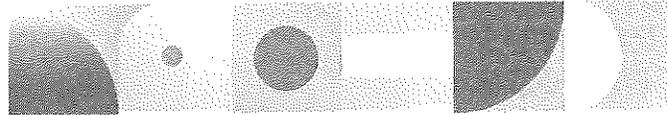
Este instrumento, será aplicado, preferentemente, a principio del ciclo escolar, y de forma subsecuente con **periodicidad** durante el ciclo lectivo que determine la autoridad educativa, por lo que se sugiere que no exceda tres meses; además, serán realizados de manera personalizada y formarán parte del expediente personal de cada alumno y alumna, a fin de contar con un historial que permita **observar posibles cambios que permitan detectar situaciones que pudieran poner en riesgo la integridad de los educandos.**

#### **V.2.1.1. Capacitación respecto a la implementación del instrumento de detección.**

Una vez implementado el instrumento que la autoridad recomendada considere pertinente para realizar la prevención y la detección de actos de abuso sexual, **se capacitará al personal directivo y docente** para la correcta aplicación e interpretación de los resultados obtenidos en la evaluación; de manera que, en caso de que se requiera la aplicación temporal o extemporánea de dicho documento, el personal directivo y docente cuente con los conocimientos suficientes para atender y realizar las acciones correspondientes que las obligaciones propias de sus funciones les confiere.

En consecuencia, la autoridad responsable, a fin de corroborar el cumplimiento de dicha medida, hará del conocimiento a esta Comisión:

- Fechas de aplicación (cronograma o calendarización);
- Comprobación de que el personal docente que labora en la institución fue capacitado, y;
- Evaluación del personal docente, que verifique la asimilación de dichos conocimientos para la aplicación del instrumento.



### V.2.2. Perfeccionamiento del Protocolo del SEIEM

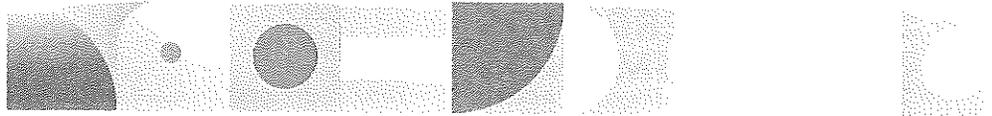
Como se ha planteado, **el principio de progresividad**, refleja la constante evolución social, cuyas necesidades exigen que el Estado eleve el nivel de compromiso para garantizar los derechos humanos; si bien el instrumento que plantea soluciones a las problemáticas existentes, lo cierto es que éste **está sujeto a actualización y profundización con base en la detección de necesidades** y deficiencias que tengan, tal es el caso del Protocolo del SEIEM, cuya existencia **data de septiembre de 2018, por lo que necesariamente requiere una revisión y actualización puntual, con base el interés superior de la niñez y perspectiva de infancia, incluyendo las especializaciones que pueda requerir grupos con diversas vulnerabilidades, como lo es la primera infancia, género, discapacidad, entre otras interseccionalidades detectadas**, como se ha explicado en el presente documento.

De inicio, se advierte que **el Protocolo del SEIEM no define, ni desarrollan el tipo de atención que se brinda, a través de la perspectiva de infancia, enfoque basado en los derechos de la niñez, la perspectiva de género aplicada a niñas, e incluso el interés superior de la infancia**, lo cual, partiendo de su análisis, deberá ser incluido en el instrumento sujeto a actualización para ajustarse a los criterios nacionales e internacionales.

Además, se considerará la **armonización de los contenidos de las normativas en la materia** que han tenido, como parámetros mínimos, las Leyes Generales de Educación<sup>91</sup> y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes<sup>92</sup>, y las

<sup>91</sup> El artículo 73 establece que: Los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral. Ley disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf>.

<sup>92</sup> El artículo 57, fracción XI refiere que es obligación de las autoridades escolares: conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, violencia sexual, así como de cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite o detecte en los centros educativos. Ley disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>.



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

correlativas de Educación<sup>93</sup> y Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes<sup>94</sup> de la entidad, así como las relacionadas con el acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, tanto general<sup>95</sup> como estatal<sup>96</sup> en lo relativo a principios de derechos de las mujeres y la violencia docente.

Es menester que la autoridad responsable **realice las modificaciones o reestructura del protocolo antes mencionado, a fin de concientizar a la comunidad educadora y estudiantil sobre los riesgos que deben identificar y las acciones a realizar a fin de dar solución a la problemática;** la actualización se enfocará **a los grupos etarios existentes,**<sup>97</sup> toda vez que la identificación de un riesgo no es igual en la primera infancia que en la adolescencia.

Las mejoras que se realicen al Protocolo del SEIEM, contemplarán como criterio mínimo, lo referenciado en este documento, siempre bajo la prevalencia del interés superior de la niñez en lo que respecta a la actuación de las autoridades; en el caso en concreto, la autoridad responsable **inhibió la denuncia de agresión sexual y no fue sensible a la situación que dos alumnas de educación preescolar sufrieron al interior del plantel escolar;** además, el instrumento que se desarrolle se encontrará apegado, como se dijo, a los más altos estándares internacionales,<sup>98</sup> nacionales y estatales, a fin de ser **exhaustivos** en su creación, a fin de eliminar

<sup>93</sup>El artículo 89 dispone que: Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para capacitar a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral. Disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig180.pdf>.

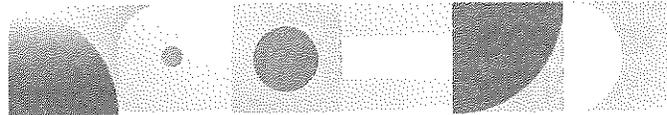
<sup>94</sup> El artículo 68, fracción V, refiere que se entiende por niñas, niños y adolescentes en situaciones especiales aquellos Niñas, niños y adolescentes, víctimas directas o indirectas de violencia familiar, feminicidio, feminicidio en grado de tentativa, desaparición forzada o cometida por particulares, violencia sexual o cualquier otro que afecte gravemente su integridad física y psicológica. Ley disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig098.pdf>.

<sup>95</sup> Ley disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>.

<sup>96</sup> Ley disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig139.pdf>.

<sup>97</sup> Al respecto, la Observación General n.º7: Realización de los derechos del niño en la primera infancia (2005), del Comité de los derechos del niño de la ONU, establece los estándares relacionados con esta etapa. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8019.pdf>.

<sup>98</sup> Sírvase a considerar las Observaciones Generales emitidas por el Comité de los Derechos del niño de la ONU, disponibles en: <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/crc/general-comments>.



posibilidades no previstas en tal instrumento o su adaptabilidad a las estrategias imperantes en caso de ser necesario.

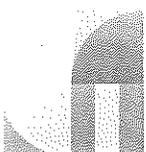
#### **V.2.2.1. Capacitación respecto al Protocolo del SEIEM actualizado**

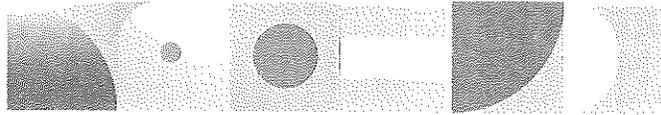
La capacitación **como medida de no repetición por excelencia**, requiere que todas las personas que tienen participación dentro de una institución educativa conozcan la normativa aplicable respecto a derechos y obligaciones que les son conferidos. En el ámbito escolar, la participación no solo se centra en las personas servidoras públicas docentes, sino que la comunidad estudiantil, que incluye al alumnado y a los familiares, también tomarán parte.

Esta Recomendación expuso el **desconocimiento de derechos de VI1 y VI2**, como madres de familia de las víctimas receptoras de violencia, así como de los mecanismos de la autoridad para implementar acciones en la atención de abuso sexual sufrida por las niñas; lo cual, fue evidente tanto en las acciones de las **AR1, AR2 y AR3**, pues ocurrieron dos casos del **mismo grupo**.

**Elementos que, en suma, acreditan que ambos casos se abordaron desde una perspectiva carente de protección y atención adecuada para identificar el abuso sexual que sufrieron V1 y V2, así como realizar lo conducente para prevenir y, en la medida de lo posible, reducir y eliminar aquellas acciones o circunstancias que permitieron la transgresión de sus derechos fundamentales, así como atender diligentemente las denuncias respectivas.**

De manera que, derivado de lo observado por este Organismo, la autoridad recomendada **realizará sesiones de capacitación dirigidos al plantel escolar de educación preescolar involucrado**, aplicable en tres aspectos:





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

- **Dirigido al personal docente:** Respecto a sus obligaciones en la prevención, detección y atención de casos de violencia en cualquiera de sus vertientes.
- **Dirigido a las alumnas y los alumnos:** Tocante a los derechos que les asisten y las obligaciones de la autoridad para respetar y proteger esos derechos, considerándose en el caso que se dirigirá a educandos de nivel preescolar.
- **Dirigido a padres y madres de familia o tutores legales:** Respecto a los derechos que asisten a los alumnos y las alumnas, las obligaciones del personal docente y a las acciones de participación que atenderán a favor del cuidado de sus hijas e hijos.

Para ello, la autoridad recomendada deberá comprobar a este Organismo que la persona o la instancia que brindará dicha capacitación cuenta con la especialización correspondiente, aun cuando pertenezca a los Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM) o diversa institución. La capacitación de la que se trate comprenderá las acciones en concreto que les correspondan al sector educativo **siendo prioritaria la que se dirija al personal docente y al alumnado**; en el entendido que, tratándose de los **padres, las madres y/o tutores legales**, si bien resulta deseable su corresponsabilidad en acciones de prevención mediante dicha capacitación, será opcional y mediando previo consentimiento.

Para lo cual, la autoridad responsable dispondrá de los **planes de capacitación personalizados**, de los cuales, a fin de cumplimentar el punto recomendatorio, la autoridad remitirá a este Organismo:

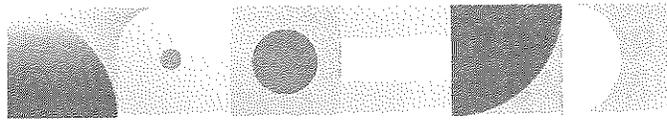
- El nombre de la capacitación o el curso;
- La duración;
- La temática (Protocolo del SEIEM actualizado);



Comisión de Derechos Humanos del Estado de México  
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc  
C.P. 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000





- A qué sector va dirigido;
- Cantidad de personas servidoras públicas;
- Cantidad de alumnas y alumnos;
- Cantidad de padres, madres o tutores legales;
- El registro de asistencia; y,
- En el caso del personal docente: la evaluación correspondiente que **acredite** que el personal docente cuenta con los **conocimientos requeridos por la normativa aplicable para prevenir, detectar y atender casos de abuso sexual.**

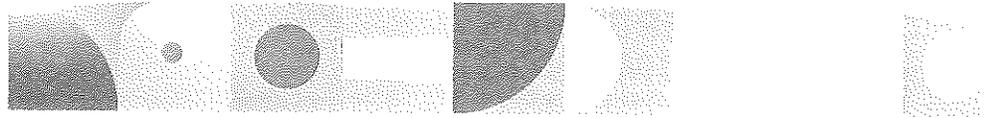
En lo que respecta a la capacitación de padres, madres o tutor legal del alumnado, se insiste, la misma será ofrecida de **manera opcional**, a fin de respetar la autonomía de cada persona; no obstante, **será obligación de la institución educativa conminarles respetuosamente sobre una participación activa del núcleo familiar del alumnado, con la finalidad de lograr un avance en conjunto en la prevención, la detección y la atención oportuna de la violencia en cualquiera de sus vertientes.**

Se enfatiza la importancia de que esta capacitación se ajuste al estándar y nivel que requiere el grupo etario relacionado con esta resolución, haciéndolo **comprensible y adecuado a sus necesidades y desarrollo**; en el entendido de que la misma deberá ser **dirigida a grupos en la primera infancia**, por lo que la misma debe ser **especializada hacia este grupo**, como se ha desarrollado a lo largo de este documento.

### V.2.3. Promoción de derechos y deberes

La promoción, **como un deber de primera línea** en la consolidación de derechos humanos sirve como un recordatorio permanente de la información que se





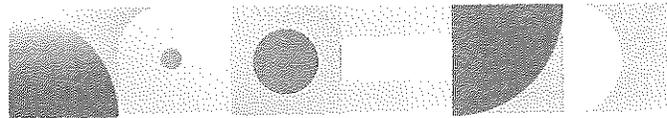
brinda en las capacitaciones, así como de la amplia difusión de temas de interés que se encuentran en las normas y que implican derechos y obligaciones, por lo que la publicidad de las **acciones de prevención, detección, denuncia y derechos de las y los alumnos en casos de abuso sexual, marcan una diferencia importante, al encontrarse accesibles y disponibles para todos.**

Este Organismo considera pertinente **la difusión permanente, actualizada y suficiente sobre los aspectos más relevantes en casos de violencia sexual**, la cual será **entendible para las alumnas y los alumnos a los que va dirigido**; además será **accesible y disponible** en todo momento a fin de que, el constante recordatorio, logre que para la misma comunidad estudiantil sea más sencillo detectar situaciones que atenten en contra de su integridad o de la de alguien más.

Dicha información privilegiará los medios impresos y electrónicos, para lo cual se podrán considerar **infografías físicas o digitales que puedan ser publicadas en espacios físicos con buena visibilidad, así como en plataformas institucionales y académicas oficiales que contengan la información suficiente, en lenguaje comprensible, que brinde orientación a quien lo requiera**; el o los instrumentos que se elijan contendrán los datos de contacto de las instituciones a las que se puede acercar para hacer valer sus derechos, entre ellas, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

#### **V.2.4. Publicidad de la presente Recomendación en los SEIEM a nivel básico.**

Al respecto, se precisa que la difusión de la presente Recomendación, por su importancia y relevancia, se realizará de forma general, para lo cual, la autoridad responsable podrá optar por los medios que le sean más convenientes, a fin de que tenga la **máxima publicidad**, al incidir en las obligaciones que el personal directivo y



académico observarán a fin de evitar la repetición de actos como los descritos en la presente Recomendación.

En ese sentido, con la finalidad de proteger la integridad de las partes afectadas, dicha publicación se realizará con el documento que esta Comisión proporcione en versión pública, misma que será notificada a la autoridad responsable a partir de la aceptación del presente documento a través de los medios que se consideren pertinentes.

En tal virtud, dentro del plazo de **quince días hábiles siguientes** a la recepción del documento de la presente Recomendación **en versión pública**, la autoridad recomendada, **publicará la resolución en la página electrónica destinada para tal fin, para que las personas servidoras públicas pertenecientes al sector educativo tengan conocimiento de ésta.**

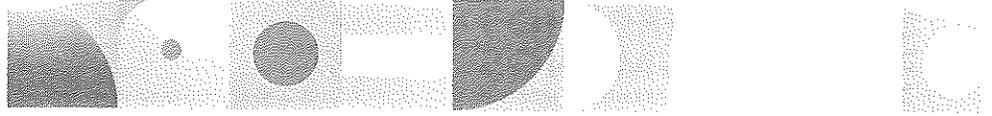
### V.3. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

#### V.3.1. Inicio de investigación de responsabilidad administrativa

En el caso, se advirtieron una serie de actos y omisiones por parte del personal educativo, como se razonó, la normativa a nivel nacional y estatal relacionada con niñas y niños determinan la participación conjunta de personal educativo en diferentes niveles, así como su responsabilidad directa en caso de omisiones; en consecuencia, en el presente asunto **requiere el inicio de una investigación que deslinde las responsabilidades a las que haya lugar.**

Por ello, ante el incumplimiento de las obligaciones de prevenir, proteger y garantizar, este Organismo, y en particular, el **deber de investigar** vulneraciones a derechos humanos con base en las conductas detectadas, acorde a lo dispuesto por la Constitución Federal en el artículo 1, párrafo tercero, los hechos requieren que el





**Órgano Interno de Control** de la autoridad recomendada, investigue la posible **responsabilidad administrativa** que pudiera resultar a las personas servidoras públicas involucradas **AR1, AR2 y AR3**, respecto su conducta, acciones y omisiones que se han documentado.

En consecuencia, este Organismo solicita que la autoridad recomendada **dé vista a su Órgano Interno de Control y se agregue la presente resolución al expediente que se forme**, a fin de que sea considerada dentro de su sustanciación.

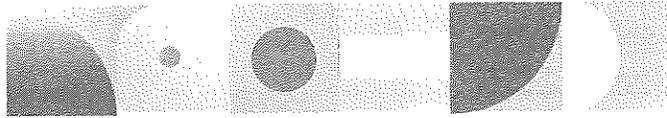
Lo anterior, en cumplimiento a la obligación de denunciar que en materia administrativa establece el numeral 50, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Con base en lo expuesto y fundado, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, formula al Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, las siguientes:

## VI. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Por cuanto hace al apartado **V.1.** relativo a la **reparación a las víctimas de vulneraciones a derechos humanos**, la autoridad recomendada remitirá a este Organismo en un lapso que no exceda de **quince días a partir de la aceptación** de la presente Recomendación, constancias de las siguientes documentales:

- a) En lo referente al apartado **V.1.1.** de la **atención psicológica o psiquiátrica**, la autoridad recomendada documentará y enviará a este Organismo lo siguiente:
1. El consentimiento o negativa de **V1 y V2**, a través de sus progenitores o tutores legales, así como de **VI1, VI2** y de aquellas personas que



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

pertenezcan al núcleo familiar primario de **V1 y V2**, para recibir la atención que requiera cada caso en específico; y,

2. Las documentales propias del inicio de las sesiones de la atención brindada a aquellas personas que hayan accedido a recibirla.

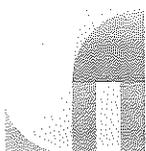
b) En lo relativo al inciso **V.1.2.** de la **Inscripción en el Registro Estatal de Víctimas**, este Organismo requiere el documento que compruebe que se llevó a cabo la inscripción respectiva, en el Registro Estatal de Víctimas de **V1 y V2**, así como de su núcleo primario familiar.

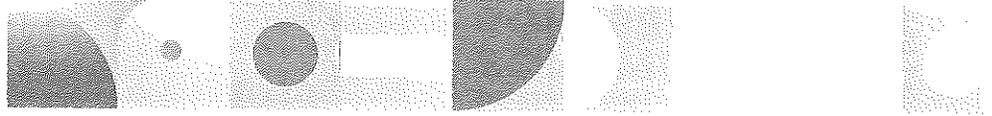
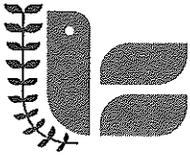
**SEGUNDA.** Como **medidas de no repetición** establecidas en el punto **V.2.** del presente documento, la autoridad responsable remitirá a este Organismo a fin de dar cumplimiento a la medida impuesta, las documentales siguientes:

a) En lo que refiere al inciso **V.2.1.**, de la **creación instrumento de estudio y/o diagnóstico para prevenir o detectar situaciones de violencia con base en la normativa aplicable**, la autoridad responsable remitirá a este Organismo el documento que se haya creado para tal fin, demostrando que el mismo cumple con los requisitos descritos en su apartado respectivo, sin que éstos sean limitativos, para cumplimentar su finalidad.

De manera complementaria, previo consentimiento de madres, padres y/o tutores legales, la autoridad realizará el envío de algunos formatos llenados por el alumnado, que la autoridad testará a fin de proteger datos personales.

Respecto al llenado de los formatos de las niñas y los niños en su primera infancia, que no **sepan escribir**, se debe proveer la mejor forma de interactuar para alcanzar su libre opinión, de acuerdo con su edad y grado de madurez; garantizando su escucha activa, con independencia de su temprana edad.





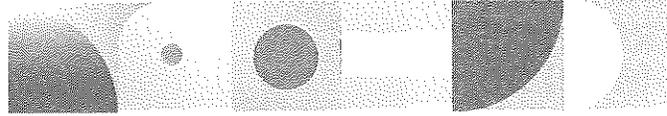
Para ello, se *sugiere* que, en los formatos que deban ser llenados por niñas y niños en su primera infancia, puedan ser, a guisa de ejemplo, **formas no verbales de comunicación** como el juego, la **expresión corporal y facial**, el **dibujo** y la **pintura**; métodos por los que desde temprana edad demuestran la capacidad de **comprender, elegir y tener preferencias**, lo cual deberá ser analizado y las observaciones pertinentes anotadas en el documento de mérito, el cual es necesario que contenga las evidencias de lo trabajado con las niñas y los niños.

Estos documentos, independientemente de la etapa de seguimiento en la que se encuentre el cumplimiento de la Recomendación, podrán ser solicitados por este Organismo a fin de verificar su correcta aplicación.

- b) Por lo que respecta al inciso **V.2.1.1.**, sobre la **capacitación respecto a la implementación del instrumento de detección**, es responsabilidad de la autoridad realizar la capacitación correspondiente al personal educativo adscrito al plantel en el que se suscitaron los hechos, a fin de que conozcan los formatos y el tratamiento que se dará a dicha información.

Para la obtención del cumplimiento, la autoridad responsable remitirá a este Organismo las documentales descritas en el inciso.

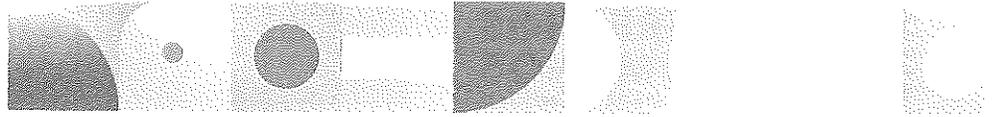
- c) En cuanto al punto **V.2.2. Perfeccionamiento del Protocolo del SEIEM**, esta Comisión considera este instrumento como parte de la **base fundamental** que brinda la pauta para el actuar de las personas servidoras públicas que guardan participación directa, por lo que es menester que el punto recomendatorio se atienda en el menor tiempo posible, sin que ello implique la desatención en la actualización; por ello, como prueba de cumplimiento se requiere:



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

- La programación cronológica de la actualización del protocolo ya referido, que contemple, desde su análisis, acuerdos internos, revisiones, modificaciones, hasta cualquier otro procedimiento al que sea sometido el documento para su aprobación final; el cual, en la medida de lo posible, contendrá las modificaciones planteadas en la acción transformadora de referencia, lo cual será corroborado por esta Comisión.
  - Derivado de la aprobación, se requerirá el documento que compruebe su **publicación, así como su difusión**, la cual se hará extensiva a través de los medios que la autoridad considere oportunos.
- d) Por lo que respecta al inciso **V.2.2.1. Capacitación respecto del Protocolo del SEIEM actualizado**, es responsabilidad de la autoridad realizar la capacitación correspondiente, primeramente al personal educativo adscrito al centro educativo en el que se suscitaron los hechos, a fin de que conozcan el instrumento, sus modificaciones y nuevas disposiciones; de igual manera, se atenderá lo referido a la capacitación dirigida al alumnado, y deseablemente a padres, madres de familia y/o tutores legales; para estos dos grupos, la autoridad creará un programa específico, que sea de fácil accesibilidad y lenguaje, con especial énfasis en lo que a su participación requiere.
- Para la obtención del cumplimiento de este inciso, la autoridad responsable remitirá a este Organismo las documentales descritas en este inciso.
- e) En cuanto hace al inciso **V.2.3.**, de la **promoción de derechos y deberes**; este Organismo verificará el cumplimiento de la medida dispuesta cuando la autoridad recomendada realice la **publicidad pertinente de lo descrito en el apartado**, las evidencias que se remitan comprobarán que la difusión de la





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

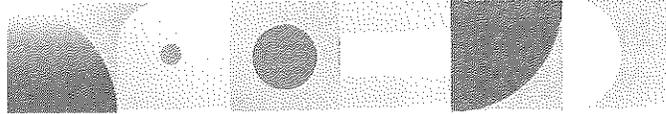
información se realizó por todos los medios disponibles y que se dispuso principalmente en el plantel en el que sucedieron los hechos.

- f) Para el cumplimiento del inciso **V.2.4.**, de la **publicidad de la presente Recomendación en los SEIEM a nivel básico**; este Organismo, a partir de la aceptación del presente documento, remitirá a la autoridad responsable una versión pública, que se ajusta al **respeto, dignidad y no revictimización de las personas involucradas**; con la finalidad de que se publique de manera general a través de los medios que se consideren pertinentes y que todo el nivel básico, en particular, tenga libre acceso a dicho documento; esta publicación se realizará en un lapso que no exceda los **quince días hábiles** a partir de su recepción.

La interacción con el documento será de fácil acceso; acción que se corroborará por personal adscrito a este Organismo, en complemento a la información que la autoridad responsable remita como evidencia del cumplimiento de dicha medida.

**TERCERA.** Como **medidas de satisfacción** contenidas en el inciso **V.3.1** del apartado en cuestión, este Organismo requiere como evidencia para su cumplimiento el **inicio de investigación de responsabilidad administrativa** y la evidencia que compruebe la vista al Órgano Interno de Control de Servicios Educativos integrados al Estado de México (SEIEM), para que dentro de sus facultades investigue la presunta responsabilidad que pudiera resultar para **AR1, AR2 y AR3**; personas servidoras públicas involucradas en lo ocurrido con **V1 y V2**, y se entregue copia certificada de la presente resolución, misma que deberá formar parte de la investigación iniciada.

Es importante establecer que cada uno de los **trámites, las acciones y las medidas contenidas en la presente recomendación, así como el seguimiento**



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

respectivo, **constituyen una responsabilidad de la autoridad recomendada (SEIEM)**, que asumirá en función de las obligaciones y los deberes contenidos en el artículo primero, párrafo tercero, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como el artículo 5, párrafo tercero de la Constitución de la entidad.<sup>99</sup>

Asimismo, una vez aceptada la presente resolución, con fundamento en el artículo 16 Bis del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, esta Comisión estará en aptitud de comprobar el correcto cumplimiento de la presente recomendación, para lo cual podrá realizar en cualquier momento **visitas o requerimientos de información** respecto a la implementación y/o continuidad de las medidas antes planteadas; lo anterior, con el objeto de **evidenciar que las acciones transformadoras planteadas** en esta recomendación han logrado su objetivo y se han realizado de manera integral por la autoridad recomendada con enfoque de derechos humanos y **perspectiva de infancia**.

Las Recomendaciones emitidas por este Organismo, acorde a lo señalado por el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, tienen el **carácter de públicas** y se emiten con el propósito fundamental de contribuir a que las personas servidoras públicas de la entidad y de los municipios se apeguen a lo prescrito por la ley.

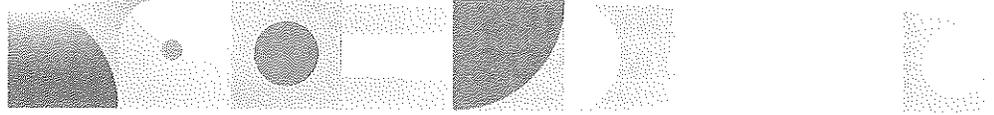
**La publicidad** de esta determinación, en términos de Ley, **constituye una medida de satisfacción** a favor del grupo en **situación de vulnerabilidad que la**

<sup>99</sup> Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

**motiva al ser niñas, niños y adolescentes;** la cual se publicará en **versión pública** en la página institucional de esta Comisión, conforme al artículo 100 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

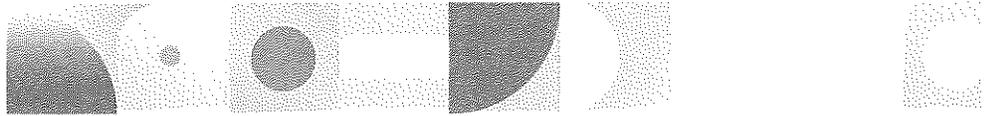
Para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,<sup>100</sup> me permito solicitar que su respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, **la cual no es delegable**, se informe a este Organismo **dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.**

Asimismo, las pruebas correspondientes a la acreditación del cumplimiento del presente documento, independiente de los términos ya señalados en los respectivos puntos recomendatorios; se harán llegar dentro de los **quince días hábiles siguientes a la fecha en la que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.**

Es pertinente expresar que en términos de lo dispuesto en el numeral 109 de la citada Ley, **cuando una recomendación no sea aceptada o cumplida, por las autoridades o personas servidoras públicas, éstos deben fundar, motivar y hacer pública su negativa;** además, la **Legislatura** del Estado a petición de la Comisión, **podrá solicitar su comparecencia** a efecto de que justifique su negativa u omisión.

En términos del artículo 107 de la precitada Ley, una vez aceptada la recomendación, las autoridades o personas servidoras públicas **están obligadas a**

<sup>100</sup> Artículo 105.- Una vez recibida la Recomendación la autoridad o el servidor público responsable, deberá informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación y en quince días hábiles adicionales entregar, en su caso, las pruebas que demuestren su cumplimiento. La rendición del informe sobre la aceptación o no de la Recomendación, no podrá ser delegada. Última reforma publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México el 15 de junio de 2016, que entró en vigor el 27 de julio de 2016.

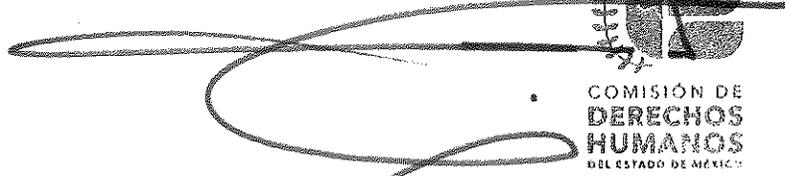


"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

**cumplirla en sus términos y a dar publicidad a las acciones llevadas a cabo.**  
Dicha circunstancia podrá ser verificada por esta Comisión.

No omito comentar que este Organismo Público Autónomo tiene la obligación de incluir en los informes que presenta a los tres Poderes del Estado de México, las Recomendaciones que se hubiesen formulado y que además serán difundidas para conocimiento de la sociedad.

ATENTAMENTE



COMISIÓN DE  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
DEL ESTADO DE MÉXICO

**MTRA. EN D. MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**

**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Esta hoja corresponde a la parte final de la Recomendación 3/2025, emitida el 16 de junio de 2025, por la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Conste.

